CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 055-2023-2-3613-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA

SECHURA-SECHURA-PIURA

"PÓLIZAS DE SEGURO VIDA LEY A TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS BAJO EL REGIMEN LABORAL DEL D.L. N° 276"

PERÍODO: 1 DE SETIEMBRE DE 2019 AL 31 DE JULIO DE 2023

TOMO I DE III

PIURA - PERÚ
6 DE DICIEMBRE DE 2023

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDAD PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

0729

0552023236130 0

001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 055-2023-2-3613-SCE

"PÓLIZAS DE SEGURO VIDA LEY A TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS BAJO EL REGIMEN LABORAL DEL D.L. N° 276"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	ANTECEDENTES	3
	1. Origen	3
	2. Objetivos	3
	3. Materia de Control y Alcance	3
	4. De la entidad o dependencia	4
	5. Notificación del Pliego de Hechos	4
II.	ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR Requerimiento y contratación de Póliza de Seguro Vida Ley a favor de servidores que no pertenecen al régimen laboral del D.L. N.° 728; así como, reconocimiento, aprobación y pago de montos dinerarios derivados de la contratación de la póliza del Seguro de Vida Ley a funcionario y a beneficiaria de servidor fallecido, lo que generó un perjuicio económico a la Municipalidad Provincial de Sechura por la suma de S/70 903.60 existiendo un potencial riesgo de perjuicio económico de S/ 28 560.00.	5
III.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	40
IV.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	40
V.	CONCLUSIONES	41
VI.	RECOMENDACIONES	41
VII.	APÉNDICES	42

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 055-2023-2-3613-SCE

"PÓLIZAS DE SEGURO VIDA LEY A TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS BAJO EL REGIMEN LABORAL DEL D.L. N° 276"

PERÍODO: 1 DE SETIEMBRE DE 2019 AL 31 DE JULIO DE 2023

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Provincial de Sechura, en adelante "entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2023 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Sechura, registrado en el Sistema de Control Gubernamental - SCG con la orden de servicio n.° 2-3613-2023-003, iniciado mediante oficio n.° 451-2023-CG/OC3613 recepcionado el 20 de octubre de 2023, en el marco de lo previsto en la Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias.

2. Objetivo

Determinar si la contratación y pago de pólizas de seguro vida ley a trabajadores administrativos del régimen laboral del D.L. N° 276 y 1057, así como el reconocimiento, aprobación y pago de montos dinerarios derivados de dicha contratación, se realizaron de conformidad con la normativa aplicable.

3. Materia de Control Específico y Alcance

Materia de Control Específico

La materia de control específico corresponde a la contratación de las pólizas de seguro vida ley a trabajadores administrativos del régimen laboral del D.L. N° 276.

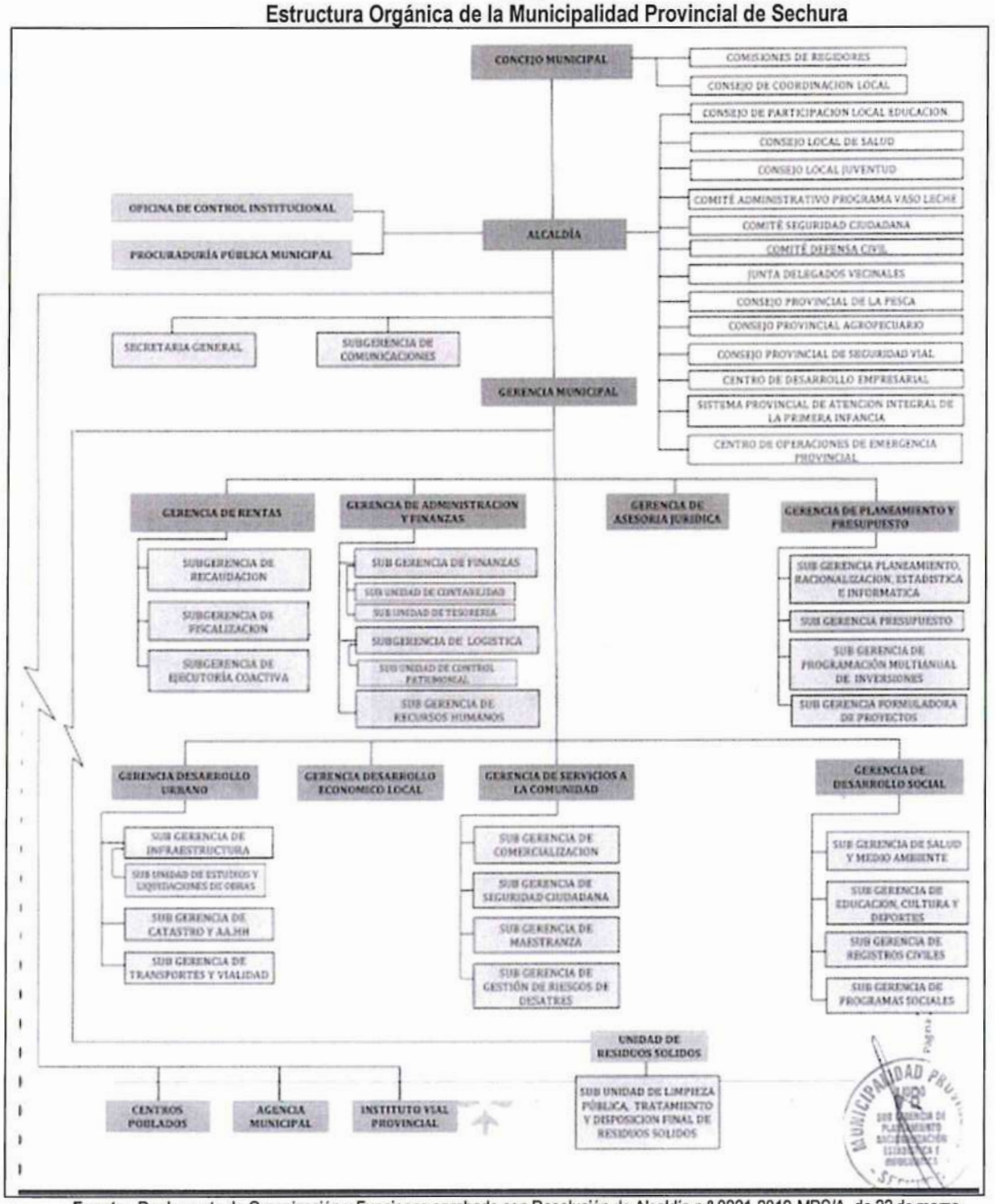
Alcance

El servicio de control específico es del 1 de setiembre de 2019 al 31 de julio de 2023, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Provincial de Sechura, se encuentra en el nivel de gobierno local. A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Provincial de Sechura:

Imagen n.° 1
Estructura Orgánica de la Municipalidad Provincial de Sechura



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 0221-2019-MPS/A, de 22 de marzo de 2019.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría N° 295-2021-CG, la Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG, así como, al marco normativo que regula la notificación electrónica emita por la Contraloría se cumplió con el procedimiento

de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

REQUERIMIENTO Y CONTRATACIÓN DE PÓLIZA DE SEGURO VIDA LEY A FAVOR DE SERVIDORES QUE NO PERTENECÍAN AL RÉGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N.° 728; ASÍ COMO, RECONOCIMIENTO, APROBACIÓN Y PAGO DE MONTOS DINERARIOS DERIVADOS DE LA CONTRATACIÓN DE LA PÓLIZA DEL SEGURO DE VIDA LEY A FUNCIONARIO Y A BENEFICIARIA DE SERVIDOR FALLECIDO, GENERÓ PERJUICIO ECONÓMICO A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA POR LA SUMA DE S/70 903.60 EXISTIENDO UN POTENCIAL RIESGO DE PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 28 560.00.

De la revisión y evaluación efectuada a la documentación alcanzada por la Entidad, respecto a la Contratación de Pólizas que cobertura el Seguro de Vida Ley a favor de los trabajadores pertenecientes al régimen de la actividad privada, la comisión de control, ha advertido los siguientes hechos con evidencia de irregularidad:

a) Se requirió y contrató una póliza de seguro de vida ley a favor de servidores pertenecientes al Régimen Laboral del D.L. n.° 276, vulnerando lo establecido en la normativa legal.

b) Reconocimiento, aprobación y pago de montos dinerarios derivados de la contratación de la póliza del seguro de vida ley a favor de servidor y de heredera de servidor municipal fallecido, vulnerando lo establecido en la normativa legal.

Los hechos expuestos transgredieron el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, se ha transgredido lo señalado por el artículo 6 de la Ley n.° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2019, artículo 6° del Decreto de Urgencia n.° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2020 y artículo 6° de la Ley n.° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2022.

De la misma forma se ha vulnerado lo establecido en el tercer párrafo de la parte considerativa concordante con el artículo 1° así como el artículo 7° del Decreto Legislativo n.° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales y sus modificatorias; literal b) del artículo 2° del Decreto Supremo n.° 009-2020-TR, Decreto Supremo que aprueba las normas reglamentarias del Decreto de Urgencia n.° 044-2019 relativas al Seguro de Vida; asimismo, se ha inobservado lo señalado en los numerales 2.5, 2.6 y 2.7 del Informe Técnico n.° 034-2018-SERVIR/GPGSC de 11 de enero de 2018, numerales 2.4, 2.5, 2.6 y 2.7 del Informe Técnico n.° 130-2019-SERVIR/GPGSC de 24 de enero de 2019 y, numerales 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8 y 2.9 del Informe Técnico n.° 001671-2022-SERVIR/GPGSC de 7 de setiembre de 2022.

Aspectos generales del Seguro de Vida Ley

Mediante el Decreto Legislativo n.° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, se reguló la Contratación del Seguro de Vida Ley a favor de los trabajadores de la actividad privada, ello conforme se desprende de la parte considerativa del cuerpo normativo en mención.

Así mismo, el literal b) del artículo 2 del Decreto Supremo n.° 009-2020-TR, Decreto Supremo que aprueba las normas reglamentarias del Decreto de Urgencia n.° 044-2019 relativo al Seguro de Vida, que establece que los trabajadores que tienen derecho al seguro de Vida Ley son los trabajadores de entidades del sector público sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Fomento del Empleo.

En esa línea, la figura jurídica del seguro de vida ley representa una obligación legal de los empleadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada; y, está destinada a brindar a favor de los trabajadores asegurados y/o sus familiares directos un beneficio económico de naturaleza

indemnizatoria ante la configuración de un riesgo específico (siniestro: fallecimiento o invalidez total o permanente del trabajador)[1].

De lo anterior, se desprende que "*el seguro de vida ley puede ser definido como aquel instrumento contractual, celebrado entre un empleador y una empresa aseguradora, que tiene por finalidad brindar un beneficio económico a favor del seno familiar de un trabajador asegurado ante su fallecimiento o la imposibilidad de éste de seguir trabajando* como *consecuencia de su invalidez absoluta y permanente*"[2].

Por su parte, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, que es el órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, ha emitido diversos Informes Técnicos a través de los cuales emite su pronunciamiento en torno a la contratación del Seguro de Vida Ley en las Entidades Públicas, entre los cuales figura el Informe Técnico n.° 034-2018-SERVIR/GPGSC de 11 de enero de 2018, Informe Técnico n.° 130-2019-SERVIR/GPGSC de 24 de enero de 2019 e Informe Técnico n.° 001671-2022-SERVIR/GPGSC de 7 de setiembre de 2022, prescribiendo que el Decreto Legislativo n.° 688, Ley de consolidación de beneficios sociales, es una norma de aplicación para los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada, no siendo aplicable para los servidores que pertenecen al régimen del Decreto Legislativo n.° 276, ni para los servidores del régimen del Decreto Legislativo n.° 1057, debiendo considerar que de acuerdo a las leyes de presupuesto de cada año se encuentra prohibido el otorgamiento de nuevas bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento.

Siendo así, se advierte que el Seguro de Vida Ley regulado por el Decreto Legislativo n.° 688, resulta únicamente aplicable a los trabajadores de las entidades públicas pertenecientes al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo n.° 728.

En esa línea, los hechos que la comisión de control ha advertido son los que se narran a continuación:

1.1. <u>De la Contratación y pago de póliza de Seguro Vida Ley a trabajadores pertenecientes al Régimen Laboral del Decreto Legislativo n.° 276</u>

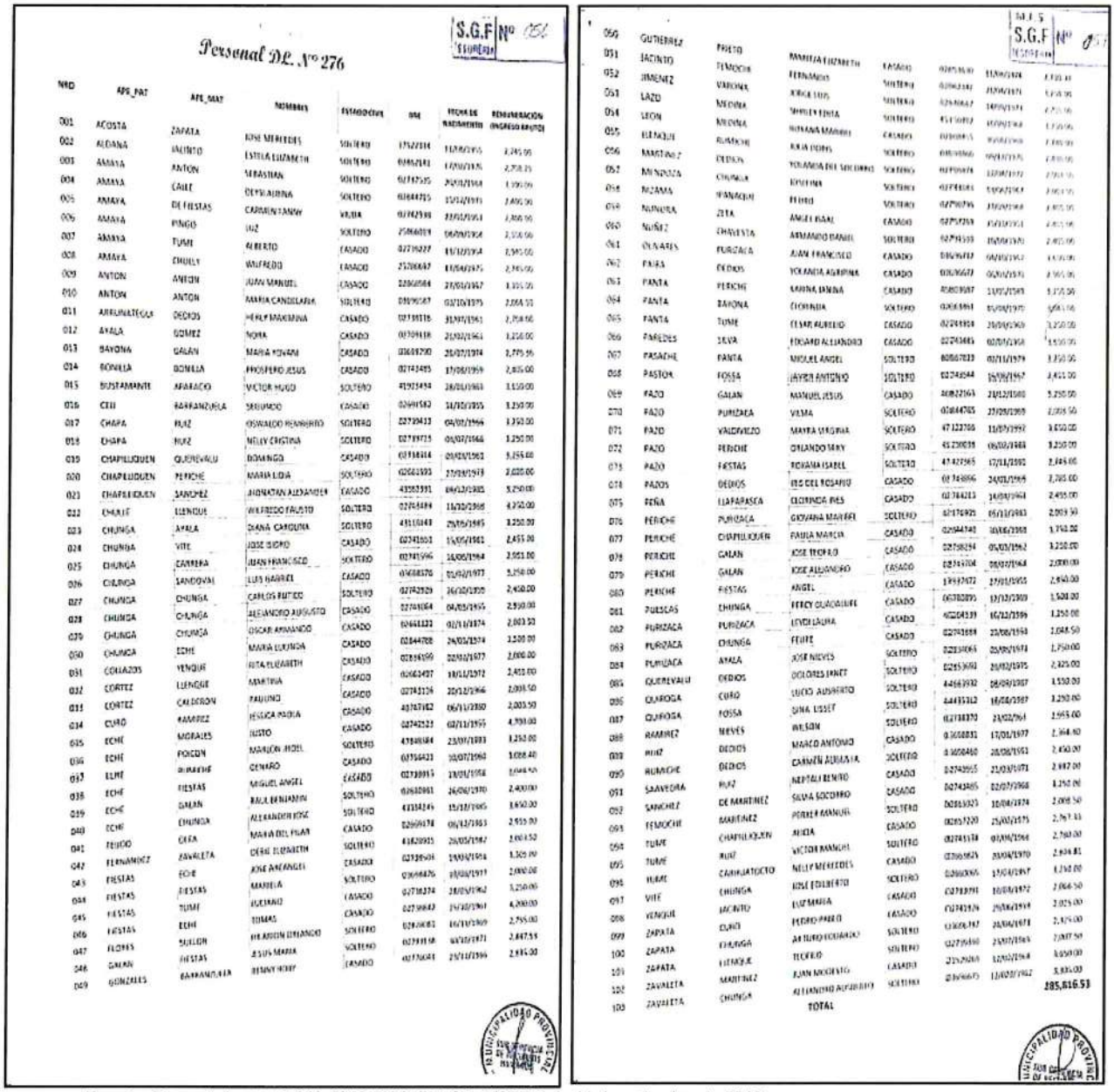
De la revisión de la información alcanzada por la Entidad, se ha identificado el Requerimiento n.° 043-2019-MPS-GM-GAyF/SGRH **(Apéndice n.° 4)** de 11 de setiembre de 2019, emitido por la señora Leydi Laura Purizaca Purizaca, en su condición de subgerente de recursos humanos de la Entidad, a través del cual solicitó al Gerente de Administración y Finanzas, la contratación del Seguro Vida Ley para personal nombrado y contratado a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto Legislativo n.° 688, en adelante el DL n.° 688, adjuntando una nómina del personal beneficiario, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

3

[1] Campos Torres, Rosa; Gonzales Ramírez, Luis. Consideraciones principales sobre el seguro de vida ley. Soluciones Laborales para el Sector Privado n.° 31 Julio 2010. Gaceta Jurídica. Pág. 38.

[2] Campos Torres, Rosa; Gonzales Ramírez, Luis. Consideraciones principales sobre el seguro de vida ley. Soluciones Laborales para el Sector Privado n.° 31 Julio 2010. Gaceta Jurídica. Pág. 38.

Imagen n.° 2
Relación de personal adjunta al requerimiento n.° 043-2019-MPS-GM-GAyF/SGRH



Personal DL. N° 276

S.G.F N° 1554

NRO	APE_PAT	APE_MAT	NOMBRES	ESTADOCIVI	DNI	FECHA DE NACIMIENTO	REMUNERACION (INGRESO BRUTO)
001	ACOSTA	ZAPATA	ROSE MERCEDES	SOLTERO	17922334	11/08/1975	2,245.00
002	ALDANA	JACINTO	ESTELA ELIZABETH	SOLTERO	43862181	17/03/1976	2,750.00
003	AMAYA	ANTON	SEBASTIAN	SOLTERO	41787535	29/01/1964	1,500.00
004	AMAYA	CAILE	DEYSI AURINA	SOLTERO	41844715	15/12/1991	2,400.00
005	AMAYA	DE FIESTAS	CARMEN IVANNA	VIUDA	01742598	23/01/1963	2,800.00
006	AMAYA	PINGO	LUZ	SOLTERO	25966019	06/09/1958	2,500.00
007	AMAYA	TUME	ALBERTO	CASADO	01719227	19/12/1974	2,245.00
008	AMAYA	CHULLY	WILFREDO	CASADO	25700647	19/04/1975	2,245.00
009	ANTON	ANEON	JUAN MANUEL	CASADO	02860584	27/01/1967	3,335.00
010	ANTON	ANTON	MARIA CANDELARIA	SOLTERO	09696587	03/10/1975	2,054.50
011	ARELLANO EGA	DEDIOS	HERLIP MAXIMINA	CASADO	02739116	31/07/1961	2,750.00
012	AYALA	GOMEZ	NORA	CASADO	09709118	21/02/1961	3,250.00
013	BAYONA	GALAN	MARIA YOVANI	CASADO	03669290	25/07/1974	2,775.00
014	BONILLA	BONILLA	PROSPERO JESUS	CASADO	02743485	17/08/1959	2,835.00
015	BUSTAMANTE	ARARACO	VICTOR HUGO	SOLTERO	41923494	28/01/1983	3,550.00
016	CEH	BARRANZUELA	SEGUNDO	CASADO	02691582	31/12/1955	3,250.00
017	CHAPA	RUIZ	OSWALDO HENRRY	SOLTERO	02739413	04/02/1966	3,250.00
018	CHAPA	RUIZ	NELLY CRISTINA	SOLTERO	02739715	06/02/1966	3,250.00
019	CHAPELLIQUEN	QUIREVALU	DOMINGO	CASADO	02738814	09/03/1963	3,354.00
020	CHAPELLIQUEN	PERICHE	MARIA LIDIA	SOLTERO	02661593	27/09/1973	2,000.00
021	CHAPELLIQUEN	SANCHEZ	JHONATAN ALEXANDER	CASADO	43553391	09/12/2000	5,250.00
022	CHULLY	LLENQUE	WILFREDO FAUSTO	SOLTERO	02743484	11/12/1966	4,750.00
023	CHUNGA	AYALA	DIANA CAROLINA	SOLTERO	43110149	29/09/1985	3,250.00
024	CHUNGA	VITE	JOSE ISIDRO	CASADO	02741603	15/05/1961	2,455.00
025	CHUNGA	CARRERA	JUAN FRANCISCO	SOLTERO	02741596	16/05/1964	2,551.00
026	CHUNGA	SANDOVAL	LUIS RAFAEL	CASADO	03688370	01/02/1977	5,250.00
027	CHUNGA	CHUNGA	CARLOS RUFINO	SOLTERO	02742529	26/12/1966	2,450.00
028	CHUNGA	CHUNGA	ALEJANDRO AUGUSTO	CASADO	02741084	04/05/1965	2,550.00
029	CHUNGA	CHUNGA	OSCAR ARMANDO	CASADO	02661323	02/11/1974	2,003.50
030	CHUNGA	ECHE	MARIA EUGENIA	CASADO	02844708	24/03/1974	2,500.00
031	COLLAZOS	YENQUE	RITA ELIZABETH	CASADO	02836599	02/03/1977	2,000.00
032	CORTEZ	LLENQUE	MARTINA	CASADO	02663407	18/11/1972	2,403.00
033	CORTEZ	CALDERON	PAULINO	CASADO	02743126	20/12/1966	2,003.50
034	CURO	RAMIREZ	JESSICA PAOLA	CASADO	40787482	06/11/2000	2,003.50
035	ECHE	MORALES	JUSTO	CASADO	02742523	02/11/1955	4,700.00
036	ECHE	POICON	MARLON JHOEL	SOLTERO	47848984	23/09/1993	3,250.00
037	ELME	DE MARTHE	GENARO	CASADO	02736423	10/07/1960	3,000.40
038	ECHE	FIESTAS	MIGUEL ANGEL	CASADO	02738915	19/01/1958	3,000.40
039	ECHE	GALAN	RAUL BENJAMIN	SOLTERO	02660961	26/08/1970	2,400.00
040	ECHE	CHUNGA	ALEXANDER JOSE	SOLTERO	43334245	15/12/1985	3,650.00
041	FEIJOO	OKA	MARIA DEL PILAR	CASADO	02669678	09/12/1963	2,955.00
042	FERNANDEZ	ZAVALETA	DEBE ELISABETH	SOLTERO	41829915	26/05/1982	2,000.50
043	FIESTAS	ECHE	JOSE ANGANGEL	CASADO	02738436	19/04/1956	3,305.00
044	FIESTAS	FIESTAS	MARIELA	VIUDO	02736476	18/03/1977	2,000.00
045	FIESTAS	TUME	EUSEBIO	CASADO	02736374	28/07/1962	3,250.00
046	FIESTAS	ECHE	TOMAS	CASADO	02738842	24/10/1967	4,200.00
047	FLORES	SULLON	HILARION EDILANDO	SOLTERO	02736436	16/11/1969	2,755.00
048	GALAN	FIESTAS	JESUS MARIA	SOLTERO	02739158	08/10/1971	2,447.59
049	GONZALES	BARRANTES	BENNY HENRY	CASADO	40776041	25/11/1996	2,835.00

S.G.F N° 1554

050	GUTIERREZ	PRIETO	MARILEA ELIZABETH	CASADO	02853630	11/08/1974	2,750.00
051	JACINTO	FERMOCIN	FERNANDO	SOLTERO	02743667	23/04/1971	3,454.95
052	JIMENEZ	VARONA	JORGE LUIS	SOLTERO	02743667	14/05/1971	4,250.00
053	LAZO	MEDINA	SHIRLEY EDITH	SOLTERO	45130952	07/05/1988	2,750.00
054	LEON	MEDINA	ROXANA MARIBEL	CASADO	02836615	30/04/1974	2,750.00
055	LLENQUE	RUMICHE	JULIA DORIS	SOLTERO	02836660	09/07/1975	2,800.00
056	MARTINEZ	DEDIOS	YOLANDA DEL SOCORRO	SOLTERO	02739478	12/07/1972	2,750.00
057	MENDOZA	CHUNGA	EDELINA	SOLTERO	02738183	13/04/1967	3,000.00
058	NEAMA	IPANAQUE	PEDRO	SOLTERO	02736736	29/06/1964	4,800.00
059	NUNURA	ZETA	ANGEL RAAL	CASADO	02739259	15/03/1961	4,800.00
060	NUÑEZ	CHAVESTA	ARMANDO DANIEL	SOLTERO	02739339	10/09/1970	2,400.00
061	OLIVARES	PURIZACA	JUAN FRANCISCO	CASADO	03696487	06/10/1967	4,500.00
062	PAIBA	DEDIOS	YOLANDA AGRIPINA	CASADO	03696677	06/01/1970	4,500.00
063	PANTA	PERICHE	SABINA IRENA	CASADO	40809587	13/07/1989	3,250.00
064	PANTA	BARONA	CLEOPATRA	SOLTERO	03696991	01/09/1975	3,454.95
065	PANTA	TUME	CESAR AUBERTO	CASADO	02743458	26/09/1969	3,250.00
066	PAREDES	SILVA	EDGARD ALEJANDRO	CASADO	02743485	02/09/1958	3,550.00
067	PASACHE	PANTA	MIGUEL ANGEL	SOLTERO	80567823	02/11/1979	3,250.00
068	PASTOR	FOSSA	JAVIER ANTONIO	SOLTERO	02743644	16/08/1967	3,451.00
069	PAZO	GALAN	MANUEL JESUS	CASADO	40822763	23/12/1980	5,250.00
070	PAZO	PURIZACA	VILMA	SOLTERO	03844705	27/09/1969	2,000.50
071	PAZO	VALDIVIEZO	MAYRA VIRGINIA	SOLTERO	47122706	11/07/1992	3,650.00
072	PAZO	PERICHE	ORLANDO MIKY	SOLTERO	45230038	06/02/1988	3,250.00
073	PAZO	FIESTAS	ROXANA ISABEL	SOLTERO	47427565	17/11/1992	2,845.00
074	PAZOS	DEDIOS	LUS DEL ROSARIO	CASADO	02744866	24/03/1966	2,705.00
075	PEÑA	LLAPARASCA	CLORINDA INES	CASADO	02744213	14/09/1964	2,455.00
076	PERICHE	PURIZACA	GIOVANNA MARIBEL	SOLTERO	42176925	05/11/1983	2,003.50
077	PERICHE	CHAPELLIQUEN	PAULA MARCIA	CASADO	02744742	30/06/1968	3,750.00
078	PERICHE	GALAN	JOSE TEOFILO	CASADO	02758254	05/03/1962	3,250.00
079	PERICHE	GALAN	JOSE ALEJANDRO	CASADO	02744704	09/07/1968	2,000.00
080	PERICHE	FIESTAS	ANGEL	CASADO	19937477	27/01/1955	2,950.00
081	PUESCAS	CHUNGA	FERCY GLADYS LUZ	CASADO	06780895	12/12/1969	3,500.00
082	PURIZACA	PURIZACA	LEVER LAURA	CASADO	40004539	16/12/1999	3,250.00
083	PURIZACA	CHUNGA	FELIPE	CASADO	02743688	23/08/1958	2,048.50
084	PURIZACA	AYALA	JOSE NIEVES	SOLTERO	02834065	25/09/1978	2,750.00
085	QUEREVALU	DEDIOS	DOLORES JANET	SOLTERO	02853690	20/02/1975	2,325.00
086	QUIROGA	CURO	LUCIO AUGUSTO	SOLTERO	44663932	08/09/1987	3,550.00
087	QUIROGA	FOSSA	DINA LISSET	SOLTERO	44435362	18/08/1987	3,250.00
088	RAMIREZ	NIEVES	WILSON	SOLTERO	02738870	23/02/1961	2,955.00
089	RUIZ	DEDIOS	MARCO ANTONIO	CASADO	03658831	17/01/1977	2,364.50
090	RUMICHE	DEDIOS	CARMEN ADRIANA	SOLTERO	03658460	28/08/1981	2,450.00
091	SAAVEDRA	RUIZ	NEPTALI BENITO	CASADO	02743955	21/03/1971	2,947.00
092	SANCHEZ	DE MARTINEZ	SILVIA SOCORRO	CASADO	02743485	02/07/1968	3,250.00
093	TEMOCHE	MARTINEZ	PEDRO EMANUEL	SOLTERO	02853703	30/04/1974	2,048.50
094	TUME	CHAPELLIQUEN	ALICIA	CASADO	02853720	25/02/1975	2,767.33
095	TUME	RUIZ	VICTOR MANUEL	SOLTERO	02743538	03/09/1964	2,750.00
096	TUME	CANCHAYOCTO	NELLY MERCEDES	CASADO	02860805	23/04/1970	2,934.81
097	VITE	CHUNGA	JOSE EDILBERTO	SOLTERO	02738991	10/09/1967	3,250.00
098	VENQUE	JACINTO	LUZ MARIA	CASADO	02743526	29/06/1959	2,054.50
099	ZAPATA	CURO	PEDRO PABLO	CASADO	03696747	26/04/1973	2,175.00
100	ZAPATA	CHUNGA	AMBROSIO EDUARDO	SOLTERO	02739580	25/07/1965	2,047.50
101	ZAPATA	LLENQUE	TEOFILO	SOLTERO	27252020	12/02/1964	3,650.00
102	ZAVALETA	MARTINEZ	JUAN MODESTO	CASADO	03696675	11/02/1962	3,835.00
103	ZAVALETA	CHUNGA	ALEJANDRO ALFREDO	SOLTERO			2,750.00
			TOTAL				285,616.53

Fuente: Requerimiento n.° 043-2019-MPS-GM-GAyF/SGRH de 11 de setiembre de 2019.

De la imagen anterior, se aprecia que la relación del personal para el cual la subgerente de recursos humanos solicitaba la contratación de la póliza del Seguro de Vida Ley fue denominada: *"Personal DL N° 276"*, obrando una relación de 103 trabajadores.

Al respecto, la Comisión de Control, a efectos de verificar el régimen laboral de los 103 trabajadores consignados en la relación a que se hace referencia en el párrafo precedente, mediante oficio n.° 13-2023-CG/OC3613-PSVL de 6 de noviembre de 2023, solicitó a la subgerencia de recursos humanos, emita un informe documentado en el cual indique el régimen laboral de cada uno de los trabajadores consignados en la relación adjunta al requerimiento antes referido, solicitud que fue atendida mediante carta n.° 0462-2023-MPS-GM-GAyF/SGRH **(Apéndice n.° 5)** de 9 de noviembre de 2023, la cual señala:*"(…) estamos alcanzando información relacionada a lo solicitado y que obra en los archivos de esta Sub gerencia,* ***por lo cual precisamos que en esta relación, podemos visualizar, se encuentra personal que labora bajo el D.L. 276 (Nombrado y Contratado);***

(...)" para finalmente señalar que se ha remitido al OCI la planilla del mes de setiembre de 2019, con lo cual se corrobora lo mencionado en el informe antes mencionado.

De la misma forma, considerando que a la fecha de generado el requerimiento (11 de setiembre de 2019), la subgerencia de recursos humanos, aún no contaba con la planilla de pago del personal del mes de setiembre del 2019**(Apéndice n.° 6)** y que por tanto la base de datos usada para generar el requerimiento fue la planilla del mes de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 7)** del personal 276, la Comisión de Control mediante oficio n.° 19-2023-CG/OC3613-PSVL de 13 de noviembre de 2023, solicitó a la subgerencia de recursos humanos, remita las planillas del mes de agosto de 2019, requerimiento que fue atendido a través de la carta n.° 0477-2023-MPS-GM-GAyF/SGRH **(Apéndice n.° 8)** de 13 de noviembre de 2023, en la cual se precisó: *"(...) remitimos planillas ORIGINALES del mes de AGOSTO de 2019 del personal bajo el régimen N° 276 (...) la planilla 2019, mes de setiembre, se encuentra en su despacho, y esta planilla corresponde al personal nombrado y contratado, sujetos al D.L. 276 (...)".*

En esa línea, de la revisión de las planillas del personal del DL n.° 276 de agosto y setiembre de 2019, remitidas por la subgerencia de recursos humanos, se ha corroborado que los 103 trabajadores que figuran en la relación adjunta al Requerimiento n.° 043-2019-MPS-GM-GAyF/SGRH **(Apéndice n.° 4),** pertenecen al régimen laboral regulado por el D.L. n.° 276, por lo que se advierte que la entonces subgerente de recursos humanos de la Entidad, señora Leydi Laura Purizaca Purizaca, solicitó a través del Requerimiento n.° 043-2019-MPS-GM-GAyF/SGRH **(Apéndice n.° 4),** la contratación de una póliza de seguro en beneficio de 103 trabajadores pertenecientes al régimen laboral del DL n.° 276, ello sin tomar en cuenta que el Seguro de Vida Ley, regulado a través del D.L. n.° 688 y sus modificatorias, solo le era aplicable a los trabajadores del régimen de la actividad privada regulado a través del DL n.° 728.

El Requerimiento n.° 043-2019-MPS-GM-GAyF/SGRH (**Apéndice n.° 4**), generado por la entonces subgerente de recursos humanos de la Entidad, señora Leydi Laura Purizaca Purizaca, fue remitido para su tramitación al gerente de administración y finanzas, quien lo recepcionó el 12 de setiembre de 2019 registrándolo con n.° 9517, para posteriormente derivarlo con proveído a gerencia municipal, bajo los siguientes términos: "*Su autorización y cumplir con exigencia por organismo tutelar y no ser observados o sancionados*"; a su vez, gerencia municipal, el 16 setiembre de 2019, lo derivó a la subgerencia de logística, con el proveído: "*Implementar adquisición Cotizar, para su atención*", para luego mediante proveído con número de registro 8206, indicar: "*pase a Alex Chunga Gomez, para cotizar y continuar trámite*".

Subsiguientemente, mediante carta n.° 1119-2019-MPS-GM-GAYF/SGL **(Apéndice n.° 9)** de 9 de diciembre de 2019 y carta n.° 326-2020-MPS-GM-GAYF/SGL **(Apéndice n.° 10)** de 12 de febrero de 2020, el subgerente de logística, solicitó al gerente de planeamiento y presupuesto, emita certificación presupuestal por el monto de S/29 143.60, la cual es alcanzada al área a través del memorándum n.° 340-2020-MPS-GM-GPyP**(Apéndice n.° 11)** de 19 de febrero de 2020, conteniendo el crédito presupuestario n.° 0000000368 de la misma fecha **(Apéndice n.° 12).**

Posterior a ello, se emitió la Orden de Servicio n.° 00609-2020 **(Apéndice n.° 13)** de 20 de febrero de 2020, a favor de La Positiva Vida Seguros y Reaseguros por concepto de Seguro de Vida por el monto de S/29 143.60, documento que cuenta con el sello y rúbrica[3] de la señora Leydi Laura Purizaca Purizaca, subgerente de recursos humanos en calidad de responsable del servicio.

Luego, a través del Documento S/N de 4 de marzo de 2020 **(Apéndice n.° 14),** el Gerente Comercial Empresas y Canal no Tradicional de la aseguradora, remitió a la Entidad la Factura Electrónica n.° F607-00000211 **(Apéndice n.° 15)** de 5 de marzo de 2020, las

[3] En la sección 3 de responsable de Servicios.

condiciones generales y particulares de la póliza n.° 1406264; así como, el resumen informativo y las coberturas contratadas.

Al respecto, a efectos de corroborar la adquisición de la póliza n.° 1406264, la Comisión de Control mediante el oficio n.° 010-2023-CG/OC3613-PSVL de 27 de octubre de 2023 solicitó a la aseguradora LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS, remita copias certificadas de las pólizas de seguro vida ley contratadas por la Municipalidad Provincial de Sechura, la cual fue atendida mediante correo electrónico[4] atencióndeoficio@lapositiva.com.pe[5], haciendo llegar el documento denominado LPV-LEGAL-115-2023 **(Apéndice n.° 16)** de 3 de noviembre de 2023, documento que fue posteriormente complementado con LPV-LEGAL-121-2023 **(Apéndice n.° 17)** de 6 de noviembre de 2023, mediante el cual LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS remitió a la Comisión de Control, fotocopia de la póliza n.° 1406264.

En esa línea, de la revisión de la Póliza n.° 1406264, con código de registro SBS:VI2077310026-57463894, se aprecia que ésta tiene vigencia desde las 12 horas de 1 de marzo de 2020 hasta las 12 horas de 1 de marzo de 2021, por una prima total de S/29 143.60, obrando anexa a la póliza una relación de los 103 asegurados, de cuya revisión se ha corroborado que las 103 personas que figuran como beneficiarias en la misma, son las mismas personas anexas al detalle del requerimiento n.° 043-2019-MPS-GM-GAyF/SGRH **(Apéndice n.° 4)** de 11 de setiembre de 2019, conforme se aprecia a continuación:

3

[4] Remitido el 6 de noviembre de 2023.
[5] A los correos institucionales abocanegra@contraloria.gob.pe y vconstantino@contraloria.gob.pe

Imagen n.° 3
Relación de personal beneficiario de la Póliza n.° 1406264



La Positiva Vida

Póliza N° 1406264
Código Registro SBS: V0207310026
57463894

Anexo a la Póliza

LAS REMUNERACIONES REFERIDAS EN LAS PÓLIZAS DE VIDA LEY CONSIDERAN LA APLICACIÓN DEL TOPE ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA VIGENTE. SOLO SE CONSIDERAN LAS REMUNERACIONES SIN TOPE CUANDO SE HAYA CONTRATADO LA CONDICIÓN ESPECIAL PARA DICHO EFECTO, PARA LO CUAL SE ADJUNTARA LA CLAUSULA CORRESPONDIENTE

- CLÁUSULA ADICIONAL DE REMUNERACIÓN MÁXIMA ASEGURABLE SIN TOPE (EN CASO CORRESPONDA)

RELACION DE ASEGURADOS

EMPLEADOS

1 DNI	17522934	ACOSTA ZAPATA JOSE MERCEDES
2 DNI	02862141	ALDANA JACINTO ESTELA ELIZABETH
3 DNI	02737535	AMAYA ANTON SEBASTIAN
4 DNI	02844715	AMAYA CALLE DEYSI ALBINA
5 DNI	02742938	AMAYA DE FIESTAS CARMEN FANNY
6 DNI	25466019	AMAYA PINGO LUZ
7 DNI	02739227	AMAYA TUME ALBERTO
8 DNI	25786597	AMAYA CHULLY WILFREDO
9 DNI	02868084	ANTON ANTON JUAN MANUEL
10 DNI	02856587	ANTON ANTON MARIA CANDELARIA
11 DNI	02736116	ARRUNATEGUI DEDIOS HERLY MAXIMINA
12 DNI	02769118	AYALA GOMEZ NORA
13 DNI	02859790	BAYONA GALAN MARIA YOVANI
14 DNI	02742485	BONILLA BONILLA PROSPERO JESUS
15 DNI	41923454	BUSTAMANTE APARICIO VICTOR HUGO
16 DNI	02891582	CELI BARRANZUELA SEGUNDO
17 DNI	02739113	CHAPA RUIZ ORWALDO REMBERTO
18 DNI	02739723	CHAPA RUIZ NELLY CRISTINA
19 DNI	02738314	CHAPILLIQUEN QUEREVALU DOMINGO
20 DNI	02861593	CHAPILLIQUEN PERICHE MARIA LIDIA
21 DNI	43002391	CHAPILLIQUEN SANCHEZ JHONATAN ALEXANDER
22 DNI	02743489	CHULLE LLENQUE WILFREDO FAUSTO
23 DNI	43118149	CHUNGA AYALA DIANA CAROLINA
24 DNI	02741651	CHUNGA VITE JOSE ISIDRO
25 DNI	02741596	CHUNGA CARRERA JUAN FRANCISCO
26 DNI	03696576	CHUNGA SANDOVAL LUIS GABRIEL
27 DNI	02742926	CHUNGA CHUNGA CARLOS RUTICO
28 DNI	02741364	CHUNGA CHUNGA ALEJANDRO AUGUSTO
29 DNI	02561131	CHUNGA CHUNGA OSCAR ARMANDO
30 DNI	02844788	CHUNGA ECHE MARIA LUCINDA
31 DNI	02856199	COLLAZOS YENQUE RITA ELIZABETH
32 DNI	02561497	CORTEZ LLENQUE MARTINA
33 DNI	02743116	CORTEZ CALDERON PAULINO
34 DNI	42747162	CURO RAMIREZ JESSICA PAOLA
35 DNI	02742523	ECHE MORALES JUSTO
36 DNI	47948384	ECHE POICON MARLON JHOEL
37 DNI	02756421	ECHE RUMICHE GENARO
38 DNI	02739013	ECHE FIESTAS MIGUEL ANGEL
39 DNI	02850961	ECHE GALAN RAUL BEJAMIN
40 DNI	43334145	ECHE CHUNGA ALEXANDER JOSE
41 DNI	02669176	FEUDO OLEA MARIA DEL PILAR
42 DNI	41828915	FERNANDEZ ZAVALETA DEBIE ELIZABETH
43 DNI	02738503	FIESTAS ECHE JOSE ARCANGEL
44 DNI	03696876	FIESTAS FIESTAS MARIELLA
45 DNI	02738274	FIESTAS TUME LUCIANO
46 DNI	02738842	FIESTAS ECHE TOMAS
47 DNI	03029081	FLORES SULLON HILARION ORLANDO
48 DNI	02793138	GALAN FIESTAS JESUS MARIA
49 DNI	02776041	GONZALES BARRANZUELA BENNY ROBY
50 DNI	02853630	GUTIERREZ PRIETO MARITZA ELIZABETH
51 DNI	02862142	JACINTO TEMOCHE FERNANDO
52 DNI	02840667	JIMENEZ VARONA JORGE LUIS
53 DNI	45350702	LAZO MEDINA SHIRLEY EDITA
54 DNI	02808455	LEON MEDINA ROXANA MARIBEL
55 DNI	03698860	LLENQUE RUMICHE JULIA DORIS
56 DNI	03705874	MARTINEZ DEDIOS YOLANDA DEL SOCORRO
57 DNI	02743163	MENDOZA CHUNGA JOSEFINA
58 DNI	02790796	NIZAMA IPANAQUE PEDRO
59 DNI	02757269	NUNURA ZETA ANGEL ISAAC
60 DNI	02791510	NUÑEZ CHAVEST A ARMANDO DANIEL
61 DNI	03696712	OLIVARES PURIZACA JUAN FRANCISCO
62 DNI	03696672	PAIBA DEDIOS YOLANDA AGRIPINA
63 DNI	45803587	PANTA PERICHE KARINA JANINA
64 DNI	02863991	PANTA BAYONA CLORINDA
65 DNI	02743914	PANTA TUME CESAR AURELIO
66 DNI	02743485	PAREDES SILVA EDGARD ALEJANDRO
67 DNI	80667819	PASACHE PANTA MIGUEL ANGEL
68 DNI	02743544	PASTOR FOSSA JAVIER ANTONIO
69 DNI	40822163	PAZO GALAN MANUEL JESUS
70 DNI	02844765	PAZO PURIZACA VILMA
71 DNI	47122766	PAZO VALDIVIEZO MAYRA VIRGINIA
72 DNI	45220039	PAZO PERICHE ORLANDO MIKY
73 DNI	47273365	PAZO FIESTAS ROXANA ISABEL
74 DNI	02743898	PAZOS DEDIOS IRIS DEL ROSARIO
75 DNI	02784213	PEÑA LLAPAPASCA CLORINDA INES
76 DNI	42176905	PERICHE PURIZACA GIOVANA MARIBEL
77 DNI	02844740	PERICHE CHAPILLIQUEN PAULA MARCIA
78 DNI	02738294	PERICHE GALAN JOSE TEOFILO
79 DNI	02743704	PERICHE GALAN JOSE ALEJANDRO
80 DNI	17597472	PERICHE FIESTAS ANGEL
81 DNI	05780895	PUESCAS CHUNGA PERCY GUADALUPE
82 DNI	42054539	PURIZACA PURIZACA LEYDI LAURA
83 DNI	02741888	PURIZACA CHUNGA FELIPE
84 DNI	02834065	PURIZACA AYALA JOSE NIEVES
85 DNI	02853692	QUEREVALU DEDIOS DOLORES JANET
86 DNI	44663932	QUIROGA CURO LUCIO AUSBERTO
87 DNI	44435312	QUIROGA FOSSA GINA LISSET
88 DNI	02738370	RAMIREZ NIEVES WILSON
89 DNI	03696831	RUIZ DEDIOS MARCO ANTONIO
90 DNI	03698460	RUMICHE DEDIOS CARMEN AUGUSTA
91 DNI	02743955	SAAVEDRA RUIZ NEPTALI BENITO
92 DNI	02743485	SANCHEZ DE MARTINEZ SILVIA SOCORRO
93 DNI	02665023	TEMOCHE MARTINEZ PERXER MANUEL
94 DNI	02857220	TUME CHAPILLIQUEN ALICIA
95 DNI	02743138	TUME RUIZ VICTOR MANUEL
96 DNI	02663825	TUME CARHUATOCTO NELLY MERCEDES
97 DNI	02660085	VITE CHUNGA JOSE EDILBERTO
98 DNI	02793091	YENQUE JACINTO LUZ MARIA
99 DNI	02741926	ZAPATA CURO PEDRO PABLO
100 DNI	03696797	ZAPATA CHUNGA ARTURO EDUARDO
101 DNI	02739398	ZAPATA LLENQUE TEOFILO
102 DNI	21529269	ZAVALETA MARTINEZ JUAN MODESTO
103 DNI	03696575	ZAVALETA CHUNGA ALEJANDRO AUSBERTO

T:57463894/USILVY

Fuente: Póliza de seguro vida ley n.° 1406264

Es preciso señalar que con la emisión de la póliza n.° 1406264, se concretó el otorgamiento de la cobertura del seguro vida ley a favor de 103 servidores que, por pertenecer a un régimen laboral distinto al legalmente establecido como beneficiario, no debía ser considerado para tal seguro.

Subsiguientemente, con carta n.° 549-2020-MPS-GM-GAYF/SGL **(Apéndice n.° 18)** de 9 de enero de 2020 y recepcionada el 11 de marzo de 2020, la subgerencia de logística remitió a la señora Leydi Laura Purizaca Purizaca, subgerente de recursos humanos, la póliza del Seguro Vida Ley n.° 1406264, contratada para personal nombrado y contratado, ello en mérito al requerimiento n.° 043-2019-MPS-GM-GAyF/SGRH **(Apéndice n.° 4),** quien mediante proveído n.° 1088 lo derivó a la oficina de planillas, bajo los siguientes términos: "*Para conocimiento y verificación respectiva*"; a su vez, la oficina de planillas remitió el documento a la subgerencia el 25 de abril de 2020 precisando lo siguiente: "*Se verificó de*

acuerdo a Póliza anexada, donde *se constató que hay personal que a ahora pertenece al D.L. 1057",* de ello se evidencia, que a la fecha de contratación del seguro algunos de los servidores beneficiados con el seguro de vida que pertenecían al régimen del DL n.º 276 pasaron a pertenecer al régimen del DL n.º 1057, régimen que de acuerdo a lo establecido en el D.L. n.º 688 y sus modificatorias, tampoco les correspondía ser beneficiarios del seguro de vida ley.

Pese a ello, a través del Informe n.° 068-2020-MPS-GM-GAyF/SGRH **(Apéndice n.° 19),** de 4 de mayo de 2020, la señora Leydi Laura Purizaca Purizaca, subgerente de recursos humanos, brindó conformidad al servicio bajo los siguientes términos: "***Que, a través de las áreas correspondientes se ha procedido a contratar los servicios de la aseguradora LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS, para coberturar el SEGURO VIDA LEY D.L. 688, por el lapso de 01 año, el cual este despacho emite su conformidad a fin de que se proceda a la cancelación respectiva por un importe de S/29 143.59 (Veintinueve mil ciento cuarenta y tres y 59/100 soles) según Factura Electrónica N°F607-00000211 de fecha 05/03/2020***", de esta manera, la subgerencia de recursos humanos brindó la conformidad al pago del servicio de la póliza contratada para 103 trabajadores pertenecientes al régimen del D.L. n.° 276 de la Entidad.

El informe que brindó la conformidad al servicio contratado, fue dirigido al gerente de administración y finanzas y este a su vez, lo derivó a la subgerencia de logística quien mediante proveído S/N de 5 de mayo de 2020, indicó: *"anexar a expediente y continuar trámite".*

Ulteriormente, se aprecia la Hoja de Ejecución SIAF- Registro SIAF n.° 000826 **(Apéndice n.° 20)** recepcionada el 7 de mayo de 2020 por la subgerencia de finanzas, en el que obran 3 sellos: un sello de aprobación de pago de 7 de mayo de 2020, un sello de contabilizado y otro de devengado, todos pertenecientes a la subgerencia de finanzas, dicha hoja de ejecución, fue recepcionada por el área de tesorería el 25 de mayo de 2020, área que finalmente efectiviza el pago mediante dos transferencias electrónicas con código de operación n.° 081-20002072 y n.° 081-20002073 **(Apéndice n.° 21)** ambas de 26 de mayo de 2020 y efectuadas a la cuenta del banco Scotiabank de La Positiva Vida Seguros y Reaseguros, emitiendo dos comprobantes de pago a favor de la empresa aseguradora "Positiva Vida Seguros y Reaseguros", tal como se muestra a continuación:

Cuadro n.° 2

Pagos realizados por la contratación de Seguro vida ley para personal nombrado y contrato bajo el Régimen Laboral del D.L. N.° 276

C/P N°	Fecha	Concepto	Importe (S/.)
3107	25/05/2020	*IMPORTE QUE SE GIRA PARA CANCELAR LA FACTURA F607-2011 *POR EL SERVICIO DE CONTRATACIÓN DE SEGURO VIDA LEY PARA PERSONAL NOMBRADO, CONTRATADO, SOLICITADO POR LA SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS, SEGÚN REQ. N° 043-2019-MPS-GM-GAYF/SGRH Y CARTA N.° 326-2020-MPS-GM-GAYF/SGL. EL ALCANCE DE LA COBERTURA DEL PRESENTE SEGURO ES DE ACUERDO A LO ADJUNTO. *FORMA DE PAGO: PREVIO INFORME DE CONFOMIDAD DEL SERVICIO. MEMO: 340-2020-MPS-GMM-GPYP, C.C.P. N° 0000000368-2020, INFORME N° 068-2020-MPS-GM-GAYF.*	25 000,00
3108	25/05/2020		4 143,60
Total anual			**29 143,60**

Fuente: Comprobantes de Pago n.° 3107 y 3108 **(Apéndice n.° 22)** y **(Apéndice n.° 23)** de 25 de mayo de 2020
Elaborado por: Comisión de Control.

De lo señalado y detallado líneas arriba, se advierte que en el año 2020, la Entidad, contrató y pago una póliza de seguro Vida Ley a que hace referencia el D.L. N° 688 a favor de 103 servidores públicos pertenecientes al régimen laboral del D.L. n.° 276 y D.L. n.° 1057, ello pese a que el Seguro vida Ley solo le es aplicable a los trabajadores pertenecientes al régimen de la actividad privada D.L. n.° 728, esto último de conformidad a lo establecido en el D.L. n.° 688 concordante con el literal b) del artículo 2 del Decreto Supremo n.° 009-2020-TR, causando perjuicio económico a la entidad por S/29 143.60.

La situación antes expuesta, ha sido ocasionada por el accionar de la señora Leydi Laura Purizaca Purizaca, subgerente de recursos humanos de la Entidad, ello luego de haber requerido la contratación y brindado conformidad a una póliza de Seguro de Vida Ley a favor de servidores que se encontraban prestando servicios para la Municipalidad Provincial de Sechura bajo regímenes laborales distintos al régimen de la actividad privada regulado por el D.L. n.° 728, situación que vulneró lo establecido por la normativa que regula el otorgamiento del Seguro de Vida Ley; así como, lo regulado por la Ley de Presupuesto del año 2019 y el Decreto de Urgencia que aprueba el presupuesto público para el año 2020, referente a la prohibición de otorgar nuevos beneficios y conceptos de cualquier naturaleza, forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, inobservando los diversos pronunciamientos emitidos por el Órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, SERVIR, ocasionando de esta forma perjuicio económico a la Entidad por la suma de S/29, 143.60.

1.2. Aprobación y pago de montos dinerarios derivados de la contratación de la póliza del seguro de vida ley a favor de servidor y heredera de servidor municipal fallecido.

Aunado a lo anterior, y pese a que no correspondía otorgar dicho seguro al personal que laboraba en la Municipalidad Provincial de Sechura bajo régimen laboral distinto al regulado por el D.L. n.° 728 y por ende no resultaba factible otorgar ninguno de sus beneficios, se ha advertido que la Entidad aprobó y pagó a favor del servidor Alejandro Ausberto Zavaleta Chunga y de la viuda del fallecido servidor Alberto Amaya Tume, conceptos correspondientes al seguro de vida ley, bajo el argumento que al encontrarse vencida la póliza de seguro contratada a la fecha de suscitados los siniestros, era obligación de la entidad asumir el pago de los montos dinerarios que hubieran sido otorgados por la aseguradora, si la póliza hubiese estado vigente.

Al respecto, se precisa que, tanto el señor Alberto Amaya Tume, al momento de su deceso como el servidor Alejandro Ausberto Zavaleta Chunga pertenecían al régimen laboral regulado por el DL. 276 y en ambos casos, la póliza vencida a la que hacen alusión es la n.° 1406264 contratada con "La Positiva Vida Seguros y Reaseguros"; la cual, estuvo vigente desde el 01/03/2020 hasta el 01/03/2021, la misma que fue pagada por la entidad a través de los Comprobantes de pago 3107 y 3108, detallados precedentemente.

1.2.1. Aprobación y pago parcial de póliza de seguro vida ley por S/21 760 a favor de la señora Altagracia Llenque Amaya de Amaya, viuda del servidor municipal Alberto Amaya Tume.

El 16 de agosto de 2021 la señora Altagracia Llenque Amaya de Amaya presentó por Trámite Documentario y Archivo de la Municipalidad Provincial de Sechura, un escrito **(Apéndice n.° 24)** registrado con n.° 9987, solicitando pago de seguro vida de su difunto esposo – el ex servidor municipal Alberto Amaya Tume, bajo el siguiente tenor:

"(...)

Que, habiendo *tomado conocimiento que la Póliza de Seguro Vida Ley que la Municipalidad Provincial de Sechura tenía contratado ha estado vigente hasta el 01 de marzo del año en curso y estando a que mi esposo falleció el 18 de abril de 2021, es decir, dicha Póliza de Seguro Vida Ley no estaba vigente, por lo que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 7º del mencionado Decreto Legislativo 688, solicito se sirva disponer lo conveniente a fin de que su representada proceda a cancelarme el importe de 16 remuneraciones conforme a ley;*

(...)"

En esa línea, el gerente municipal, mediante proveído de 17 de agosto de 2021, derivó la solicitud indicando lo siguiente:*"(...) Pase a Administración RRHH, para conocimiento y evaluación, emita informe correspondiente(...)"*; a su vez, el 18 de agosto de 2021, la gerencia de administración y finanzas, derivó la solicitud a la subgerencia de recursos humanos, requiriendo evaluación, informe y acciones administrativas; posteriormente, esta última mediante proveído n.° 3102 de 19 de agosto de 2021, solicitó a la subgerencia de logística informe sobre el seguro, quien a través de la carta n.° 01134-2021-MPS-GM-GAYF/SGL **(Apéndice n.° 25)**, de 24 de agosto de 2021 remitió la Orden de servicio n.° 2305 de 28 de junio de 2021, mediante la cual la entidad contrató una nueva póliza de seguro de vida por 6 meses a favor de personal bajo el DL n.° 276, 1057 y 728.

Al respecto, el señor Jacinto Miguel Llenque Fiestas, subgerente de recursos humanos, emitió el informe n.° 0330-2021-MPS-GM-GAyF/SGRH **(Apéndice n.° 26)** de 2 de setiembre de 2021 el mismo que fue recepcionado y registrado por la gerencia de administración y finanzas el 3 de setiembre de 2021, bajo el número 6108, señalando:

"(...) 1.2 Que, el señor Alberto Amaya Tume (Q.E.P.D) laboró para esta Institución como Empleado Contratado bajo el régimen del D.L. N° 276 con categoría remunerativa STD, teniendo como fecha de ingreso el 08 de Enero de 1996 hasta su deceso ocurrido el día 18 de abril del presente. (...)

2.6. El Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios sociales Articulo 12.- El monto del Beneficio es el siguiente:

a) Por fallecimiento natural del trabajador se abonará a sus beneficiarios dieciséis (16) remuneraciones que se establecen en base al promedio de lo percibido por aquél en el último trimestre previo al fallecimiento.

(...)

III. CONCLUSIÓN/ RECOMENDACION

***Por lo anteriormente expuesto, corresponde a la entidad realizar las acciones correspondientes que le permitan cumplir con dicha obligación, por lo que se solicita se sirva tener en cuenta y se proceda disponer la regularización a que se refiere que la Municipalidad no acreditó la póliza de seguro de vida del ex servidor municipal Alberto Amaya Tume**(+). (...)"* (Negrita agregada)

De ello, se advierte que el servidor Jacinto Miguel Llenque Fiestas, en su calidad de subgerente de recursos humanos, emitió opinión técnica favorable sobre la aplicación de lo establecido en el D.L. n.° 688 señalando que en efecto, corresponde a la Entidad asumir la obligación debido a que no se acreditó la póliza del seguro de vida a favor del fallecido servidor Alberto Amaya Tume, ello sin tomar en cuenta que debido al régimen laboral al que pertenecía el servidor fallecido (D.L. n.° 276), no le correspondía ningún beneficio producto de la póliza vencida puesto que en principio fue indebidamente beneficiado con ella.

Posteriormente, se advierte que la gerencia de administración y finanzas, mediante informe n.° 283-2021-MPS-GM-GAyF **(Apéndice n.° 27)** de 6 de setiembre de 2021, solicitó a la gerencia de asesoría jurídica emita opinión legal respecto de lo solicitado por la señora Altagracia Llenque Amaya De Amaya; ante ello, el gerente de asesoría jurídica, señor Lucio Ausberto Quiroga Curo, mediante, carta n.° 169-2021-MPS-GAJ **(Apéndice n.° 28)** de 5 de octubre de 2021, hizo de conocimiento de gerencia municipal, lo siguiente: *"(...) que habiendo derivado documentación a la Gerencia de Administración y Finanzas sobre el pago de Póliza de Seguro de vida del Sr Alberto Amaya Tume se negaron a recepcionar el expediente en dos oportunidades los días 14 de setiembre y 5 de octubre de*

2021(...)" referenciando en el mencionado documento la carta n.° 147-2021-MPS-GAJ **(Apéndice n.° 29)** de 10 de setiembre de 2021, dirigida también a la Gerencia de administración y Finanzas, advirtiéndose de su contenido lo siguiente:

"(...) ***Que, mediante documento de la referencia solicitan a este despacho opinión Legal respecto al Pago de Seguro de Vida del fallecido ex servidor Municipal Sr. Alberto Amaya Tume, solicitado por su esposa Altagracia Llenque Amaya de Amaya, por lo cual esta Gerencia pide se realicen las acciones administrativas correspondientes para dar cumplimiento según lo recomendado por la Sub Gerencia de Recursos Humanos****. (...)" (*Negrita agregado*).*

Con lo anteriormente descrito se advierte que el señor Lucio Ausberto Quiroga Curo, en calidad de gerente de asesoría jurídica, al momento de emitir opinión legal, tampoco tomó en cuenta que el seguro de vida ley solo les corresponde a trabajadores de la actividad privada y que por tanto los montos dinerarios otorgados en caso de fallecimiento del trabajador, no eran aplicables al presente caso; toda vez que, el fallecido servidor Alberto Amaya Tume al momento de su deceso pertenecía al régimen laboral regulado por el D.L. n.° 276.

Subsiguientemente, el 11 de octubre de 2021 mediante registro n.° 6909, se solicitó a Planillas realice el cálculo para el pago de la póliza de seguro, por lo que el señor Jacinto Miguel Llenque Fiestas, responsable (e) de la oficina de Planillas, a través del informe n.° 0521-2021-MPS/GAyF/SGRH/PLANILLAS **(Apéndice n.° 30)** de 13 de octubre de 2021 remitió a la gerencia de Administración y Finanzas, el cálculo de la póliza, bajo los siguientes términos:

"(...)

*Que, en atención al PROVEIDO N° 6909, "**CALCULO DE PAGO DE POLIZA DE SEGURO**", de la Gerencia de Administración y Finanzas inserto en el documento de la referencia y a fin de dar respuesta a lo Solicitado, se detalla el presente cuadro.*

SUELDO (a)	*Sumas Aseguradas (b)*	*TOTAL (axb)*
S/3,145.00	*16*	***S/50,320.00***

Es de mencionar que se realiza el cálculo en base a 16 remuneraciones mensuales por fallecimiento Natural, siendo el ***TOTAL*** *por la suma de* ***Cincuenta Mil Trescientos Veinte y 00/100 soles.***

(...)"

Posterior a ello, mediante memorándum n.° 1751-2021-MPS-GM/GPyP **(Apéndice n.° 31)** de 23 de noviembre de 2021, la gerencia de planeamiento y presupuesto emitió el certificado de crédito presupuestario n.° 0000001755 por la suma correspondiente a S/50 320.00 **(Apéndice n.° 32);** ante lo cual, mediante carta n.° 426-2021-MPS-GMMGAyF/SGF de 16 de diciembre de 2021, la subgerencia de finanzas, solicitó a la gerencia de administración y finanzas autorización para devengar, autorización que fue otorgada mediante informe n.° 393-2021-MPS-GM-GAyF **(Apéndice n.° 33)** de 27 de diciembre de 2021; sin embargo, el expediente fue derivado al área de Tesorería, quien lo recepcionó el 30 de diciembre de 2021.

Luego, mediante carta n.° 0225-2022-MPS-GM-GAyF/SGF-T **(Apéndice n.° 34)** de 5 de mayo de 2022, la oficina de tesorería, devolvió el expediente a la subgerencia de finanzas y esta a su vez lo derivó a la subgerencia de recursos humanos el 9 de mayo de 2022, quien mediante registro 1858 lo pasó a la gerencia de administración

y finanzas, bajo los siguientes términos: *"(...) corresponde continuar procedimiento"*.

En esa línea, la gerencia de administración y finanzas, emitió el informe n.° 0235-2022-MPS-GM-GAYF **(Apéndice n.° 35)** de 10 de mayo de 2022, mediante el cual solicitó a asesoría jurídica la emisión de una opinión legal actualizada conforme sigue:

"(...) Por lo anteriormente expuesto, esta Gerencia teniendo en cuenta los actuados y disposiciones vigentes, derivo a su Despacho para la emisión de Opinión Legal sobre si es procedente el pedido de la Sra. Altagracia Llenque Amaya de Amaya sobre el ***PAGO DE SEGURO DE VIDA LEY*** *DE SU DIFUNTO ESPOSO EL Sr. ALBERTO AMAYA TUME(+) (...)"*

Dicho pedido fue remitido a gerencia municipal mediante carta n.° 0166-2022-MPS-GM-GAyF **(Apéndice n.° 36)** quien la recepcionó el 3 de junio de 2022, siendo del caso que el gerente municipal derivó los actuados a asesoría jurídica, bajo el siguiente tenor: *"Asesoría Jurídica para conocimiento y opinión, emitir informe respectivo a si lo solicitado se encuentra de acuerdo a la normativa. Se recomienda estudiar a la brevedad";* precisándose que asesoría jurídica recepcionó la citada carta el 6 de junio de 2022.

Es así que, el señor Lucio Alberto Quiroga Curo gerente de asesoría jurídica, mediante carta n.° 066-2022-MPS-GM-GAJ **(Apéndice n.° 37)** de 6 de junio de 2022, derivó el expediente original a la gerencia municipal, precisándose lo siguiente: *"(...) que, mediante documento de la referencia solicitan a este despacho emitir el respectivo informe sobre el pago de seguro de vida del fallecido Alberto Amaya Tume (+) solicitado por su esposa la Sra ALTAGRACIA LLENQUE AMAYA DE AMAYA. Por lo que esta Gerencia deriva el expediente original para que se realicen las acciones administrativas correspondientes para dar cumplimiento según lo recomendado por la Sub Gerencia de Recursos Humanos (...)"*; es decir, una vez más el señor Lucio Ausberto Quiroga Curo, en calidad de gerente de asesoría jurídica, no advirtió que la interpretación normativa realizada por el subgerencia de recursos humanos, no se ajusta al marco legal respectivo, no objetando el pronunciamiento del trámite de pago y contrario a ello, recomienda que realicen las acciones administrativas destinadas a cumplir con lo recomendado por la subgerencia de Recursos Humanos; es decir, que se pague a favor de la señora Altagracia Llenque Amaya de Amaya, viuda del servidor Alberto Amaya Tume las 16 remuneraciones percibidas por el trabajador antes de su deceso.

Es así que, gerencia municipal derivó los documentos, el 8 de junio de 2022 a secretaria general, bajo el siguiente tenor: *"(...) Sec. Gral para revisión y atención* ***visto CARTA N° 066-2022-MPS-GM-GAJ, se recomienda proyectar R/A de acuerdo a lo indicado en informes anexos y que no encuentra oposición de GAJ*** *(...)"* (negrita agregado); es así que, Secretaría General proyectó y emitió el 13 de junio de 2022 la Resolución Gerencial N° 118-2022-MPS/GM **(Apéndice n.° 38)**, en la cual se resolvió:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE*, lo solicitado por la* ***SRA. ALTAGRACIA LLENQUE AMAYA DE AMAYA con DI*** [redacted] ***sobre PAGO DE POLIZA DE SEGURO VIDA DEL SR. ALBERTO AMAYA TUME(+),*** *en base a 16 remuneraciones mensuales por fallecimiento natural, siendo el total por la suma de S/.50,320.00(CINCUENTA MIL TRESCIENTOS VEINTE CON 00/100 SOLES).*

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR *a la* ***GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, GERENCIA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO, EJECUTAR Y***

COORDINAR, *las acciones administrativas y Presupuestales correspondientes, de acuerdo a la Ley Nacional de Presupuesto Público, para el cumplimiento de la Presente Resolución. (...)"*

Con la emisión de la citada resolución, la Entidad reconoció el pago de lo solicitado por la viuda del servidor Alberto Amaya Tume, aprobando un pago por la suma de S/50,320.00 a favor de la señora Altagracia Llenque Amaya de Amaya, por concepto de pago de seguro de vida, pese a que dicho trabajador pertenecía al régimen laboral del D.L. n.° 276, lo cual fue ocasionado por la opinión técnica emitida por la subgerencia de recursos humanos, la cual se encontraba distante a la normativa que regula el otorgamiento del Seguro de Vida Ley; así como, por el asesoramiento legal que no advirtió que lo recomendado por la subgerencia de recursos humanos, se encontraba al margen de lo establecido en el marco legal correspondiente.

Posterior a ello, se emitió la certificación presupuestal con nota n.° 0000001432 **(Apéndice n.° 39)** de 2 de setiembre de 2022 por el importe de S/ 50,320.00; siendo del caso, que en mérito a ello la subgerencia de finanzas, el 19 de setiembre de 2022, remitió la carta n.° 0244-2022-MPS-GM-GAyF/SGF **(Apéndice n.° 40)** a la gerencia de administración y finanzas solicitándole elaborar cronograma de pagos y proyectar acto resolutivo para continuar con el trámite, documento que fue respondido, el 28 de setiembre de 2022, mediante proveído indicándole: *"S.G.F.1. PARA Atención Administrativa con S/ 10,000.00 Según Acuerdo Reunión. 2.- No se Firmará Cronograma".*

Subsecuentemente, la oficina de tesorería emitió el comprobante de pago n.° 9008 **(Apéndice n.° 41)** de 5 de octubre de 2022 por el importe de S/10 000,00 por el concepto de: *"IMPORTE QUE SE GIRA A NOMBRE DE LA SRA ALTAGRACIA LLENQUE AMAYA DE AMAYA POR PAGO DE POLIZA DE SEGURO DE VIDA DEL SR. ALBERTO AMAYA TUME SOLICITADA POR SU ESPOSA LA SRA ALTAGRACIA LLENQUE AMAYA DE AMAYA DN[redacted] CARTA N° 0244-2022-MPS-GM-GAYF/SGF AUTORIZADO POR LA REFERENCIA DE ADMINSTRACIÓN DE FECHA 23 DE SETIEMBRE CPP 1432 CARTA N° 1224-2022-MPS-GM-GAYF/SG".*

Aunado a lo anterior, a efectos de verificar la existencia de pagos adicionales destinados a dar cumplimiento a lo resuelto en el artículo primero de la Resolución Gerencial n.° 118-2022-MPS/GM **(Apéndice n.° 38),** la Comisión de Control, solicitó a la subgerente de finanzas, mediante oficio n.° 004-2023-CG/OC3613-CC050 de 25 de octubre de 2023 y oficio n.° 014-2023-CG/OC3613-PSVL de 7 de noviembre de 2023, informe documentalmente el pago de estas. Dicho requerimiento, fue atendido mediante carta n.° 440-2023-MPS-GM-GAyF/SGF **(Apéndice n.° 42)** de 27 de octubre de 2023, que señala lo siguiente: *"(...) por otro lado, con respecto al punto número 2, se adjunta comprobante de pago N° 5810 del año 2023 con 20 folios en formato original sobre pago de póliza de seguro de vida ley del Sr Alberto Amaya Tume a través de su esposa la Sra Altagracia Llenque Amaya De Amaya con atención a Resolución Gerencial N° 118-2022- MPS/GM(...)";* y carta n.° 700-2023-MPS-GM-GAyF **(Apéndice n.° 43)** de 8 de noviembre de 2023, en la cual se precisa: *"(...)en este sentido, este Despacho le remite la siguiente información: Copias fedateadas en 04 juegos del Informe N° 213-2023-MPS-GM-GAyF, de fecha 21 de julio del 2023, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas respecto a: Informe sobre cumplimiento de acto resolutivo de pago de póliza de seguro de vida de ex servidor municipal Sr Alberto Amaya Tume(...).*

En ese orden de ideas, y estando a lo precisado anteriormente, se ha identificado que mediante escrito de 9 de mayo de 2023 **(Apéndice n.° 44)**, la señora Altagracia Llenque Amaya de Amaya, se dirige una vez más a la Entidad a fin de solicitar se cumpla con cancelar la totalidad del beneficio otorgado mediante la Resolución Gerencial n.° 118-2022-MPS/GM **(Apéndice n.° 38),** puesto que solo se le ha hecho el pago de S/10 000.00, para lo cual adjunta copia de la resolución en comento, copia de la sucesión intestada y copia de su DNI.

Al respecto, gerencia municipal el 10 de mayo de 2023 remitió la referida solicitud a la gerencia de administración y finanzas para que se elabore un cronograma de pago y se cancele lo adeudado por la entidad; por su parte la gerencia de administración y finanzas, mediante carta n.° 258-2023-MPS-GM-GAyF (**Apéndice n.° 45)** de 22 de mayo de 2023, se dirigió a la gerencia de planeamiento y presupuesto, solicitando informe sobre disponibilidad presupuestal y se emita la certificación presupuestal, todo ello en mérito a que la solicitante ha sido declarada heredera universal del fallecido trabajador Alberto Amaya Tume y que el artículo primero de la Resolución Gerencial n.° 118-2022-MPS/GM **(Apéndice n.° 38)** declara procedente el pago de S/50 320.00 por concepto de póliza de seguro de vida.

Posteriormente, mediante memorándum n.° 595-2023-MPS-GM/GPyP **(Apéndice n.° 46)** de 31 de mayo de 2023, la gerencia de planificación y presupuesto remitió el Certificado de Crédito Presupuestario n.° 0000000625 por la suma de S/11 760.00, seguidamente, la gerencia de administración y finanzas, mediante carta n.° 309-2023-MPS-GM-GAyF **(Apéndice n.° 47)** de 26 de junio de 2023, autorizó el devengado y pago a la sub gerente de finanzas por el monto certificado, expresando que queda un saldo pendiente de S/28 560.00.

Subsiguientemente, el 11 de julio de 2023 se emitió el comprobante de pago n.° 5810 **(Apéndice n.° 48)** con registro SIAF n.° 0000003687, por el importe de S/ 11,760.00 cuyo concepto señala: "*IMPORTE QUE SE GIRA A NOMBRE DE LA SRA ALTAGRACIA LLENQUE AMAYA DE AMAYA POR PAGO DE PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA* POR PAGO DE PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA DEL EX SERVIDOR MUNICIPAL SR ALBERTO AMAYA TUME CUOTA MES DE JUNIO A DICIEMBRE DEL 2023 SEGÚN PROYECCIÓN CRONOGRAMA DE PAGOS, SOLICITADA POR SU ESPOSA LA SRA ALTAGRACIA LLENQUE AMAYA DE AMAYA DNI* [redacted]

Finalmente, mediante Informe n.° 213-2023-MPS-GM-GAyF **(Apéndice n.° 49)** de 21 de julio de 2023, la gerente de administración y finanzas se dirige al gerente municipal bajo los siguientes términos: *"ASUNTO: INFORMO SOBRE CUMPLIMIENTO DE ACTO RESOLUTIVO DE PAGO DE PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA DEL EX SERVIDOR MUNICIPAL SR ALBERTO AMAYA TUME*

(...)

2.3 Que, esta Gerencia dio cumplimiento a lo aprobado mediante un acto resolutivo ya ejecutivo desde el ejercicio 2022; sin embargo, debo precisarle que el presente pago de póliza de seguro de vida del ex servidor está siendo asumido con presupuesto y recursos financieros de la Entidad Municipal y no por una empresa de seguros; esto debido a que en la fecha de fallecimiento del ex servidor que fue el 18 de abril de 2021, la póliza de seguro de vida contratado por la Entidad, ya no estaba vigente, conforme se consigna en la parte considerativa del mencionado acto resolutivo. (...)".

Lo anteriormente descrito advierte que el 5 de octubre de 2022 y el 11 de julio de 2023, la Entidad pagó la suma de S/10 000,00 y de S/11 760,00, respectivamente, lo que hace un total de S/21 760,00 pagados a favor de la señora Altagracia Llenque

Amaya De Amaya, viuda del fallecido servidor Alberto Amaya Tume, por concepto de Póliza de Seguro de vida, ello en mérito al reconocimiento y aprobación de pago estipulado en el artículo 1° de la Resolución Gerencial n.° 118-2022-MPS/GM **(Apéndice n.° 38)** de 13 de junio de 2022, la cual fue emitida en base a la Opinión Técnica emitida por el Subgerente de Recursos Humanos respecto de la aplicación de la normativa laboral, así como a la Asesoría brindada por el gerente de asesoría jurídica respecto a la aplicación e interpretación normativa, ello considerando que en ambos casos se dio viabilidad al reconocimiento del pago por concepto de póliza de seguro a favor de un trabajador fallecido que brindó servicios a la Entidad bajo el régimen laboral del D.L. n.° 276, no correspondiéndole el otorgamiento de dicho seguro, ni de sus beneficios de conformidad a lo regulado por el D.L. n.° 688 y sus modificatorias.

De la misma forma, corresponde precisar que, si bien es cierto, a la fecha de emisión del presente informe solo se ha pagado S/21 760,00 la resolución de reconocimiento del pago a favor de la Sra. Altagracia Llenque Amaya De Amaya, viuda del servidor Alberto Amaya Tume, se realizó por la suma de S/50 320,00, habiendo un diferencial pendiente de pago por S/ 28 560,00, situación que constituye un riesgo latente para los recursos económicos de la Entidad.

1.2.2. Aprobación y pago de la póliza de seguro vida ley por S/20 000,00 al servidor Alejandro Ausberto Zavaleta Chunga.

El 8 de setiembre de 2022 el servidor Alejandro Ausberto Zavaleta Chunga, nombrado bajo el régimen laboral del D.L. n.° 276, solicitó mediante escrito **(Apéndice n.° 50)** registrado con n.° 12776 por Trámite Documentario y Archivo de la Entidad, el pago de cobertura de póliza de seguro de vida ley, manifestando lo siguiente:

"(...) Pido a Usted Señor Gerente Municipal atender con el ***PAGO DE VEINTE MIL Y 00/100 SOLES QUE ES LA COBERTURA QUE ME IBA A OTORGAR LA POSITIVA SEGUROS POR EL SEGURO DE VIDA LEY,*** *y que por negligencia de algunos Funcionarios que no tramitaron la actualización de la Póliza de Seguro de Vida Ley en los tiempos oportunos, el Suscrito no se va a perjudicar con la cobertura que me iba a otorgar la Positiva Seguros, ya que la misma es para trasplante de órganos, tal como lo señalado en la normativa en el ítems 2.8)."*

Es preciso indicar que, adjunto a la solicitud antes referida se encuentran los siguientes documentos:

- Escrito de 7 de setiembre de 2022 registrado por trámite documentario de la entidad con registro n.° 12749, emitido por el Corredor de Seguro de la Póliza 1415076, señor Yhonny Wilmer Chiroque Villegas de GCR Asesores y corredores de seguros con registro SBS N-3746, a través del cual precisa que: *"(...) Reciba el cordial saluda de GCR Asesores y corredores de seguro con registro SBS N-3746 para informarles con respecto al caso del Sr ZAVALETA CHUNGA ALEJANDRO AUSBERTO con respecto a la póliza Vida Ley N° 1415076. La póliza del seguro Vida Ley con vigencia: 01/07/2021 hasta 01/01/2022 contaba con coberturas afines a su diagnóstico presentado al momento de iniciar las gestiones(...) De acuerdo al historial médico, el asegurado en la fecha 15/5/2021 inicia su diagnóstico que hasta la actualizad llevan a su tratamiento especializado, Sin embargo, en dicha fecha la entidad no contaba con póliza activa del seguro de Vida Ley, tal como se explica en la Carta N° GTA-2022-00253, en caso de haber estado activa si procedía. Se sugiere a la entidad se planifique las renovaciones, se mantenga activo y se dé continuidad a la vigencia a la póliza para evitar estas situaciones de no cobertura (...)".*

- Copias simples de correo electrónicos cursados entre el corredor de seguros señor Yhonny Wilmer Chiroque Villegas (yhonnychiroque@gmail.com) y el Área de Siniestros Laborales de La Positiva (siniestroslaborales@lapositivavida.com.pe) a través de los cuales, el corredor de seguros solicita a la aseguradora la cobertura complementaria a favor del servidor Zavaleta, indicando lo siguiente: *"(...) Apreciados amigos, en coordinación con el asegurado, nos indica que se solicite la indemnización bajo la cobertura TRANSPLANTE DE ÓRGANOS(...) Transplante de órganos 6 remuneraciones mensuales máximo S/20,000.00 (...)"; es decir,* inicialmente por "*Trasplante de órganos*" por el monto ascendente a S/20 000.00, sin embargo, conforme se verifica de los correos lo siguiente: *"(...)Apreciados señores, el señor necesita el trasplante de riñón con urgencia, sin embargo como muchas personas en el Perú, está en la lista de espera, sino se puede por esta cobertura nos indican para tomar acción(...)",* empero dado que el servidor no contaba con un donante ni fecha de trasplante, se varió el trámite por la cobertura complementaria correspondiente a *"Insuficiencia Renal Crónica"* por el monto de S/10 000.00, estando a lo siguiente: *"(...)Buenos días estimado, hemos recibido la respuesta de nuestra área médica, quien ha evaluado el caso por la cobertura complementaria de Insuficiencia Renal Crónica. En ese sentido, adjuntamos cartas de respuesta como resultado del análisis de los documentos médicos enviados a la fecha (...)"* Cabe precisar que los correos remitidos datan del 30 de noviembre de 2021 al 28 de enero de 2022.
- Carta n° GTA-2022-00253 y la Carta n° GTA-2022-00254, ambas de 28 de enero de 2022 a través de las cuales, La Positiva, informa que la Municipalidad Provincial de Sechura no contaba con un contrato de seguro a la fecha del diagnóstico (15/05/2021), conforme a lo siguiente: *"(...)Con respecto a su solicitud de activación del Seguro de Vida Ley por la cobertura complementaria "Insuficiencia Renal Crónica" del Sr. ZAVALETA CHUNGA, ALEJANDRO AUSBERTO, procedemos a informarle que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA no contaba con un contrato de este seguro para el trabajador, en nuestra compañía, a la fecha de diagnóstico (15/5/2021) (....)"*

La solicitud antes referida, fue derivada a la subgerencia de recursos humanos, quien mediante carta n.° 0482-2022-MPS-GM-GAyF/SGRH **(Apéndice n.° 51)** de 15 de setiembre de 2022, solicitó opinión legal respecto de lo solicitado por el servidor.

Posterior a ello, la gerencia de asesoría jurídica, mediante carta n.° 0106-2022-MPS-GAJ **(Apéndice n.° 52)** de 16 de setiembre de 2022, requiere a la subgerencia de recursos humanos emita un informe ampliatorio acerca de las pólizas de seguro de vida: "*¿A qué administrado de la misma modalidad se le activado su seguro de vida ley y se le ha brindado el pago de cobertura de la póliza de seguro? Y ¿porqué al servidor municipal Alejandro Ausberto Zavaleta Chunga, en su momento no se le activó y no se le brindó lo requerido en cuanto a su seguro de vida ley? (...)",* solicitud que es remitida al área de planillas el 22 de setiembre de 2022 para informe.

En esa línea, el 28 de setiembre de 2022, el responsable de la oficina de planillas, emitió el informe n.° 0548-2022-MPS/GAYF/SGRH/PLANILLAS **(Apéndice n.° 53)** y lo remite a la subgerencia de recursos humanos, concluyendo lo siguiente:

"(...)

De acuerdo a los argumentos descritos anteriormente y existiendo antecedentes que tanto por la Positiva se han cancelado las coberturas de la Póliza de Seguro

Ley; así como por parte de la Municipalidad (...), a mi parecer resulta ***FACTIBLE atender lo solicitado por el Servidor Municipal ALEJANDRO AUSBERTO ZAVALETA CHUNGA*** *con la cobertura que señala la Positiva Seguros por el Seguro Vida Ley, la misma que es para trasplante de órganos."*

Por su parte la subgerente de recursos humanos, señora Estela Elizabeth Aldana Jacinto, a través del informe n.° 317-2022-MPS-GM-GAyF-SGRH **(Apéndice n.° 54)** de 13 de octubre de 2022, concluyó y recomendó lo siguiente:

"(...) Por lo expuesto; ***corresponde a la entidad realizar las acciones pertinentes y cumplir con la obligación, atendiendo lo solicitado por el servidor municipal ALEJANDRO AUSBERTO ZAVALETA CHUNGA****, salvo mejor parecer."* (negrita agregada).

De ello, se advierte que la señora Estela Elizabeth Aldana Jacinto, en calidad de subgerente de recursos humanos, emitió una opinión técnica contraria a la normativa respecto de la aplicación de lo establecido en el D.L. n.° 688, ello al pronunciarse favorablemente respecto de lo solicitado por el servidor Alejandro Ausberto Zavaleta Chunga señalando que corresponde a la Entidad cumplir con la obligación, la cual consistía en el abono de S/ 20 000.00 por concepto de cobertura de trasplanté de órganos, cobertura a la que, según la manifestación del servidor, tendría derecho de haberse mantenido vigente la póliza del seguro vida Ley correspondiéndole a la Aseguradora asumir este pago, empero dado que a la fecha de su diagnóstico, 15 de mayo de 2021, la póliza no se encontraba vigente, correspondía ser asumida por la Entidad; sin embargo, la servidora en su condición de subgerente de recursos humanos, al momento de emitir su opinión técnica no tomó en cuenta que debido al régimen laboral al que pertenecía el servidor (D.L. n.° 276), no le correspondía ningún beneficio producto de la póliza vencida puesto que en principio fue indebidamente beneficiado con ella.

La opinión técnica emitida por la subgerente de recursos humanos, fue remitida a la gerencia de administración y finanzas, y esta a su vez mediante informe n.° 0479-2022-MPS-GM-GAyF **(Apéndice n.° 55)** de 19 de octubre de 2022, solicitó a la gerencia de asesoría jurídica emita informe legal sobre pago de póliza de seguro vida al señor Alejandro Ausberto Zavaleta Chunga; en razón a ello, el 19 de octubre de 2022, el gerente de asesoría jurídica, señor Wilson Ramírez Nieves, emitió el Informe Legal n.° 0466-2022-MPS/GAJ **(Apéndice n.° 56)** mediante el cual señaló:

"(...)

4.1. Que resulta ***FACTIBLE,*** *previo Informe de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal del monto que asciende a S/. 20.000.00 (...) solicitado por el Servidor Municipal Alejandro Ausberto Zavaleta Chunga, respecto a que la Municipalidad (...) asuma el pago de la Póliza Seguro de Vida Ley. De acuerdo al art.24.12 del Decreto Supremo N°003-2011-TR, y el numeral 2.5 del presente Informe.*

4.2. Que, se ***RECOMIENDA,*** *de existir disponibilidad presupuestal,* ***se emita el respectivo Acto Resolutivo declarando procedente el pago de Póliza de Seguro de Vida Ley solicitado por el Servidor Municipal Alejandro Ausberto Zavaleta Chunga, en el plazo pertinente****. Notifíquese a la parte interesada.*

(...)"

Con el informe legal, emitido por el señor Wilson Ramírez Nieves, en su condición de gerente de asesoría jurídica, se advierte que el asesor legal de la Entidad al momento de emitir el informe legal, tampoco tomó en cuenta que el seguro de vida ley solo les correspondía a trabajadores de la actividad privada y que por tanto el

monto dinerario solicitado por el servidor Zavaleta Chunga, por concepto de trasplante de órganos, coberturados en la póliza de seguro de vida contratada y vencida, no eran aplicables al presente caso; toda vez que, dicho servidor pertenecía al régimen laboral regulado por el D.L. n.° 276 no advirtiendo que la interpretación normativa efectuada por la subgerencia de recursos humanos era contraria a marco legal correspondiente, recomendando que se emita el acto resolutivo que declarara procedente lo solicitado por el servidor Alejandro Ausberto Zavaleta Chunga; es decir, el pago de S/20 000.00.

Subsiguientemente, mediante proveído de 25 de octubre de 2022, gerencia municipal solicitó a secretaria general lo siguiente: *"(...) Pase a Secretaría General para emisión y evaluación, proyectar resolución (...) Pago de poliza de seguro de vida a servidor municipal, visto informe técnico y legal da conformidad, (...)".* En mérito a ello, secretaría general, el 26 de octubre de 2022, proyectó y emitió la Resolución Gerencial n.° 206-2022-MPS/GM **(Apéndice n.° 57),** en la cual se resolvió:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE, *lo solicitado por el* ***SERVIDOR MUNICIPAL ALEJANDRO AUSBERTO ZAVALETA CHUNGA*** *con* [redacted] *sobre* ***PAGO DE PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA****, por el monto que asciende a S/.20.000.00(VEINTE MIL CON 00/100 SOLES), ya que la misma es para trasplante de órganos, tal como lo señala la Normativa.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR *a la* ***gerencia de administración y finanzas, gerencia de planeamiento y presupuesto, ejecutar y coordinar,*** *las acciones administrativas y Presupuestarias correspondientes, de acuerdo a la Ley Nacional de Presupuesto Público, para el cumplimiento de la Presente Resolución.*

(...)"

Con la emisión de la referida resolución, la Entidad reconoce el pago de lo solicitado por el servidor Alejandro Ausberto Chunga Zavaleta, aprobando un pago por la suma de S/20,000.00 a su favor por concepto de pago de Póliza de seguro de vida, ello pese a que dicho trabajador pertenece al régimen laboral del D.L. n.° 276, lo cual ha sido ocasionado por la opinión técnica emitida por la subgerencia de recursos humanos, la cual se encontraba distante a la normativa que regula el otorgamiento del seguro de vida ley; así como, por el asesoramiento legal en cuanto a la interpretación y aplicación de la normativa que regula el Seguro de Vida Ley.

Posterior a ello, la gerencia de administración y finanzas, derivó la referida resolución a la subgerencia de recursos humanos y esta a su vez la remite a planillas, quien solicita la emisión del Certificado de crédito presupuestario, el cual es emitido con nota n.° 0000001870 **(Apéndice n.° 58)** y alcanzado a la subgerencia de finanzas mediante memorándum n.° 1799-2022-MPS-GM/GPyP **(Apéndice n.° 59)** de 16 de diciembre de 2022.

Finalmente, el 20 de diciembre de 2022, se emitió el Comprobante de Pago n.° 12095 **(Apéndice n.° 60),** por S/20 000.00 con registro SIAF n.° 0000008095, cuyo concepto señala: "IMPORTE QUE SE GIRA POR *EL PAGO DE POLIZA DE SEGURO DE VIDA AL SERVIDOR MUNICIPAL ALEJANDRO AUSBERTO ZAVALETA CHUNGA, APROBADO CON RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 206-2022-MPS/GM Y CCP N° 1870-2022*"; hecho que fue comunicado el 21 de diciembre de 2022 por la jefa del área Tesorería al servidor Alejandro Chunga Zavaleta mediante carta n.° 567-2022-MPS-GM-GAyF-SGF-T **(Apéndice n.° 61),** donde le indica: "(...) *con fecha 20/12/2022 se ha realizado el giro en el SIAF Cliente, emitiéndose a su número de cuenta. Se le indica que el cobro se realizará por ventanilla del Banco de la Nación presentando su DNI e indicando el número*

de OPE (..)", obrando anexa un detalle de Carta Orden electrónica n.° 22100166 por la suma de S/20 000.00.

Siendo así, se advirtió que la entidad el 20 de diciembre de 2022, pagó S/20 000,00 a favor del servidor Alejandro Ausberto Zavaleta Chunga, por concepto de Póliza de Seguro de vida, ello luego de haber sido beneficiado con un Seguro de Vida Ley, ello en mérito al reconocimiento y aprobación de pago estipulado en el artículo 1° de la Resolución Gerencial n.° 206-2022-MPS/GM **(Apéndice n.° 57)** de 26 de octubre de 2022, la cual fue emitida en base a la opinión técnica emitida por la señora Estela Elizabeth Aldana Jacinto, subgerente de recursos humanos, respecto de la aplicación de la normativa laboral, así como a la asesoría brindada por el señor Wilson Ramírez Nieves, gerente de asesoría jurídica respecto a la aplicación e interpretación normativa, ello considerando que en ambos casos se dio viabilidad al reconocimiento del pago por concepto de póliza de seguro a favor de un trabajador que brinda servicios a la Entidad bajo el régimen laboral del D.L. n.° 276, no correspondiéndole el otorgamiento de dicho seguro, ni de sus beneficios de conformidad a lo regulado por el D.L. n.° 688 y sus modificatorias.

En conclusión, la Entidad reconoció y pagó a favor del servidor Alejandro Ausberto Zavaleta Chunga y de la Vda. del fallecido servidor Alberto Amaya Tume, la suma de S/41 760.00 por conceptos de seguro de vida ley, sin que se tomara en cuenta que dicho seguro solo es aplicable a los trabajadores de la actividad privada, montos que constituyen perjuicio económico a la Entidad, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 3
Pagos realizados por concepto de vencimientos de poliza de seguro vida ley, efectuados a favor de servidor municipal y de la viuda de servidor fallecido

N°	Otorgado a	Vínculo	Fecha de ocurrido el hecho generador	De la aprobación		Del Pago		
				Resoluciones de Gerencia Municipal		Comprobantes de Pago		
				N°	Fecha	N°	Fecha	Importe S/
1	Altagracia Llenque Amaya de Amaya **S/50 320,00**	Vda. del servidor Alberto Amaya Tume (D.L. 276)	18/04/2021	118-2022-MPS/GM	13/6/2022	9008	05/10/2022	10 000,00
						5810	11/07/2023	11 760,00
2	Alejandro Ausberto Zavaleta Chunga **S/ 20 000,00**	Servidor de la entidad (D.L. 276)	15/05/2021	206-2022-MPS/GM	26/10/2022	12095	20/12/2022	20 000,00
Total								**41 760,00**

Fuente : Comprobante de pago n° 9008 de 5 de octubre de 2022, comprobante de pago n° 5810 de 11 de julio de 2023 y comprobante de pago n° 12095 de 20 de diciembre de 2022.
Elaborado por : Comisión de Control.

Dicha situación vulneró lo establecido por la normativa que regula el otorgamiento del Seguro de Vida Ley; así como, lo regulado por la Ley de Presupuesto del año 2022, referente a la prohibición de otorgar nuevos beneficios y conceptos de cualquier naturaleza, forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, inobservando los diversos pronunciamientos emitidos por el Órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, SERVIR, ocasionando de esta forma perjuicio económico a la Entidad por la suma de S/41 760.

Los hechos advertidos vulneraron lo establecido en la siguiente normativa:

- **Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril del 2001.**

 "(...)"

 Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

 Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

- **Ley n.° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2019, vigente desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2019.**

 (...)

 Artículo 6° Ingresos del personal

 Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; Universidades Públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas en la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

 (...)

- **Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2022, vigente desde el 1 hasta el 31 de enero de 2022.**

 (...)

 Artículo 6° Ingresos del personal

 Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; Universidades Públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente Ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas en la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

 (...)

- **Decreto Legislativo n.º 688 Ley de Consolidaciópn de Beneficios Sociales, publicada el 5 de noviembre de 1991, vigente desde 6 de diciembre de 1991 y sus modificatorias.**

 "(...)

 CONSIDERANDO

 (...)

 Que, el Seguro de Vida requiere consolidarse otorgándose, sin distinción, a los trabajadores empleados y obreros, sujetos al régimen laboral de la actividad privada;

 (...)

 Artículo 1.- El trabajador tiene derecho a un seguro de vida a cargo de su empleador, a partir del inicio de relación laboral.

 (...)"

 Artículo 7° "(...) El empleador está obligado a tomar la póliza de seguro de vida y pagar las primas correspondientes. En caso que el empleador no cumpliera esta obligación y falleciera el trabajador, o sufriera un accidente que lo invalide permanentemente, deberá pagar a sus beneficiarios el valor del seguro a que se refiere el artículo 12.

 (...)"

- **Decreto de Urgencia n.° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020, vigente desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2020.**

 (...)

 Artículo 6° Ingresos del personal

 Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; Universidades Públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en el presente Decreto de Urgencia, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas en la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas

 (...)

- **Decreto Supremo n.° 009-2020-TR, Decreto Supremo que aprueba las normas reglamentarias del Decreto de Urgencia n.° 044-2019 relativas al seguro de vida.**

 "(...)

 Artículo 2- Trabajadores con derecho al seguro de vida

 Tienen derecho al seguro de vida:

 a) Los trabajadores del sector privado, independientemente del régimen laboral y modalidad contractual al que se sujeten; y.

b) *Los trabajadores de entidades y empresas del sector público sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Fomento del Empleo.*

(...)"

- **Informe Técnico n.° 034-2018-SERVIR/GPGSC, de 11 de enero del 2018.**

(...)

2.6. Para ello, es preciso resaltar que la ley de consolidación de beneficios sociales es una norma de aplicación para los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la propia ley, así como el Decreto Legislativo N° 650 que regula la compensación por tiempo de servicios para los trabajadores del régimen de la actividad privada

2.7. De esta manera, el seguro de vida ley del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, solo es para los trabajadores de la actividad privada no siendo aplicable para los servidores que pertenecen al régimen del Decreto Legislativo N° 276, independientemente si la entidad a la que pertenecen estos servidores se encuentran en el proceso de fusión.

(...)

- **Informe Técnico n.° 130-2019-SERVIR/GDGP/A, de 24 de enero de 2019.**

(...)

2.4. El Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, establece en su artículo 1° que el trabajador empleado u obrero tiene derecho a un seguro de vida a cargo de su empleador, una vez cumplidos cuatro (04) años de servicios; no obstante, el empleador puede contratar el seguro a partir de los tres meses de servicios del trabajador.

2.5. La ley de Consolidación de Beneficios Sociales es una norma de aplicación para los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la propia ley, así como, el Decreto Legislativo N° 650, Ley de Consolidación de beneficios sociales para los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada.

2..6. Por tanto, a los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS) no les resulta aplicable el seguro de vida ley del Decreto Legislativo N° 688, Ley de consolidación de beneficios sociales para los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada.

2.7. Asimismo, sin perjuicio de lo anteriormente indicado, debe tenerse presente que de acuerdo a las limitaciones contempladas en las leyes de presupuesto de cada año, así como la del presente ejercicio Ley N° 30879, aplicables a las entidades en los tres (3) niveles de gobierno, se encuentra prohibido el otorgamiento de nuevas bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento.(...)

- **Informe Técnico n.° 001671-2022-SERVIR-GPGSC, de 7 de setiembre del 2022.**

(...)

2.4. El principio se debe precisar que el Decreto Legislativo N° 688, Ley de consolidación de beneficios sociales, establece en su artículo 1° que el trabajador tiene derecho a un seguro de vida a cargo de su empleador, a partir del inicio de la relación laboral.

2.5 Para ello, es preciso resaltar que la ley de consolidación de beneficios sociales es una norma de aplicación para los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la propia ley, así como el Decreto Legislativo N° 650 que regula la compensación por tiempo de servicios para los trabajadores del régimen de la actividad privada.

2.6 Sobre el particular, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión en el Informe Técnico N° 0342018-SERVIR/GPGSC, el cual recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se concluyó: "3.2 El seguro de vida ley del Decreto Legislativo N° 688, Ley de consolidación de beneficios sociales, solo es para los trabajadores de la actividad privada no siendo aplicable para los servidores que pertenecen al régimen del Decreto Legislativo N° 276, independientemente si la entidad a la que pertenecen estos servidores se encuentran en proceso de fusión".

2.7 Asimismo, a través del Decreto Supremo N° 009-2020-TR se aprobaron las normas reglamentarias del Decreto de Urgencia N° 044-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas para fortalecer la protección de salud y vida de los trabajadores, relativas al seguro de vida previsto en el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y sus modificatorias.

2.8 De acuerdo con el artículo 2° del citado decreto supremo, este derecho corresponde a los siguientes trabajadores: a) Los trabajadores del sector privado, independientemente del régimen laboral y modalidad contractual al que se sujeten; y, b) Los trabajadores de entidades y empresas del sector público sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo.

2.9. De esta manera, el seguro de vida ley del Decreto Legislativo N° 688, Ley de consolidación de beneficios sociales, solo es para los trabajadores de la actividad privada no siendo aplicable para los servidores que pertenecen al régimen del Decreto Legislativo N° 276, independientemente si la entidad a la que pertenecen estos servidores se encuentran en proceso de fusión.

(...).

En ese sentido, con la situación irregular detallada líneas arriba, se ha podido evidenciar que en el año 2020, la Entidad contrató y pagó una póliza de seguro Vida Ley a que hace referencia el D.L. N° 688 a favor de 103 servidores públicos pertenecientes al régimen laboral del D.L. n.° 276 y D.L. n.° 1057, ello pese a que el Seguro vida Ley solo le es aplicable a los trabajadores pertenecientes al régimen de la actividad privada D.L. n.°728, esto último de conformidad a lo establecido en el D.L. n.° 688 concordante con el literal b) del articulo 2 del Decreto Supremo n.° 009-2020-TR, causando perjuicio económico a la entidad por S/29 143.60.

Las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad **(Apéndice N° 1)**, a quienes se les comunicó Pliego de Hechos, y les requirió información, presentaron sus comentarios o aclaraciones, sin adjuntar ningún medio de prueba, conforme al **(Apéndice n.° 62)** del informe de control específico.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos.

Asimismo, efectuada la evaluación de los comentarios y aclaraciones, se concluye que los hechos observados no han sido desvirtuados por las personas que se consignan a continuación:

1. **Leydi Laura Purizaca Purizaca,** identificado con DI [redacted] ocupó el cargo de Subgerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Sechura, del 8 de abril del 2019 al 2 de enero de 2021, a quien se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula n.° 01-2023-CG/OC3613-SCE02 notificado mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000001-2023-CG/OC3613-02-003 de 23 de noviembre de 2023, la misma que presentó sus comentarios y aclaraciones al Pliego de Hechos, mediante Escrito de 30 de noviembre de 2023, recepcionado el día 30 de noviembre de 2023, en seis folios.

 Se le atribuye a la servidora Leydi Laura Purizaca Purizaca, en calidad de Subgerente de Recursos Humanos, periodo de gestión de 8 de abril de 2019 al 2 de enero de 2021, haber requerido la contratación de una póliza de seguro de vida ley a favor de 103 servidores pertenecientes al régimen laboral del D.L. n.° 276 y posterior a ello haber brindado

conformidad a dicha contratación, pese a que de conformidad a lo regulado por el Decreto Legislativo n.° 688 y sus modificatorias, el Seguro de Vida Ley únicamente le corresponde a los servidores que prestan servicios en las Entidades públicas bajo el régimen laboral de la actividad privada, ocasionando con ello que la Entidad beneficiara a 103 trabajadores que pertenecían al régimen de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público algunos de los cuales al momento de la contratación de la póliza habían variado el régimen laboral a la Carrera Administrativa de Servicios – CAS, régimen que de acuerdo a lo estipulado por el D.L. n.° 688 tampoco es beneficiario del servicio, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad de S/29 143,60 (veintinueve mil ciento cuarenta y tres con 60/100 soles), que corresponden al pago efectuado por la contratación de la Póliza de Seguro de Vida Ley.

Siendo así, se puede observar que a través del Requerimiento n.° 043-2019-MPS-GM-GAyF/SGRH de 11 de setiembre de 2019, la señora Leydi Laura Purizaca Purizaca, Subgerente de Recursos Humanos de la Entidad, solicitó a la Gerencia de Administración y Finanzas, la contratación del Seguro de Vida Ley para 103 servidores del régimen laboral del D.L. n.° 276 precisando que ello lo realizaba en cumplimiento de lo establecido en el D.L. n.° 688, inobservando que el cuerpo normativo en el que se basó para solicitar la contratación expresamente establecía, en su parte considerativa, que los beneficiarios de dicho seguro solo son para trabajadores regulados por el D.L. n.° 728, dicha situación generó que la Entidad contratará la Póliza de Seguro de Vida Ley n.° 1406264 de la empresa La Positiva Vida Seguros y Reaseguros, beneficiando así a trabajadores que figuraban en la relación enviada por la servidora algunos de los cuales al momento de la contratación pasaron a pertenecer al régimen laboral del D.L. 1057, régimen que tampoco era beneficiario del seguro; posterior a ello, la Subgerente de Recursos Humanos brindó conformidad al servicio mediante la emisión del Informe n.° 068-2020-MPS-GM-GAyF/SGRH de 4 de mayo de 2020, lo que ocasionó que la entidad pagara por la contratación de un seguro al margen de la normativa aplicable, conforme se corrobora con los Comprobantes de pago n.° 3107 y 3108 de 25 de mayo de 2020.

En tal sentido, se observa que la señora Leydi Laura Purizaca Purizaca, en su condición de Subgerente de Recursos Humanos de la Entidad, no efectuó su función básica de conducir el proceso de ejecución de normas legales en materia laboral, al haber ocasionado la contratación de una póliza de seguro vida ley a favor de servidores de la Entidad que, por pertenecer a un régimen laboral distinto al régimen laboral beneficiario del Seguro de Vida Ley legalmente establecido, no debió gozar y ser coberturado con el mismo, lo que generó un perjuicio económico a la Entidad de S/29 143,60 (Veintinueve mil ciento cuarenta y tres con 60/100 soles).

Con su conducta trasgredió lo dispuesto en el artículo IV de la Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS, en lo referente al principio de Legalidad; el artículo 6° de la Ley n.° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2019, en lo referido a la prohibición de la aprobación de nuevos beneficios de cualquier naturaleza, forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento a favor del personal de los gobiernos locales concordante con el artículo 6° del D.U. n.° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020, en lo referido a la prohibición de la aprobación de nuevos beneficios de cualquier naturaleza, forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento a favor del personal de los gobiernos locales.

Del mismo modo, vulneró lo señalado por la parte considerativa y el artículo 1° del D.L. n.° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, en los cuales se señala que el Seguro de Vida Ley únicamente es otorgable a favor de trabajadores empleados y obreros sujetos al régimen laboral de la actividad privada; el literal b) del artículo 2° del

D.S. n.° 009-2020-TR, en lo relativo a que trabajadores tienen derecho al seguro de Vida Ley.

Asimismo, inobservó los pronunciamientos vertidos en el Informe Técnico n.° 034-2018-SERVIR/GPGSC e Informe Técnico n.° 130-2019-SERVIR/GDGP/A, emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, Órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, en los cuales se señala que el Seguro de Vida Ley es un beneficio que únicamente corresponde a los trabajadores del ámbito Privado.

En tal sentido, la Subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Sechura es el órgano especializado encargado de *"conducir el proceso de ejecución de (...) normas legales (...) en materia laboral"*, conforme lo establece el numeral 1 del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Sechura (MOF) aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 0515-2011-MPS de 7 de setiembre de 2011; es por ello, que el literal e) del numeral 4 del documento de gestión anteriormente indicado, señala expresamente su actuación funcional: "*e) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales relacionadas con el ámbito laboral (...)*"

Igualmente, transgredió lo establecido en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que señala: "*1. Principio de legalidad. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala (...)*". Asimismo, inobservó el literal a) del artículo 16 del mencionado dispositivo legal, que establece: "*Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, (...)*".

Aunado a ello, ha infringido lo regulado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala:

"Artículo 7°. - *Deberes de la Función Pública*

El servidor *público tiene los siguientes deberes:*

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

En consecuencia, la referida funcionaria, en su condición de Subgerente de Recursos Humanos y en cumplimiento de las funciones asignadas que se orientan a la conducción del proceso de ejecución y cumplimiento de normas legales en materia laboral, vulneró la normativa que regula el otorgamiento del Seguro de Vida Ley, formulando un requerimiento y brindando conformidad a la contratación de una póliza de Seguro de Vida Ley a favor de personal de la Entidad que no correspondía ser beneficiario del seguro, ocasionando que la Entidad contratara una Póliza de Seguro al margen de la normativa, lo cual evidencia un defectuoso accionar en el cumplimiento de sus funciones.

2. **Jacinto Miguel Llenque Fiestas,** identificado con DN[redacted], ocupó el cargo de Subgerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Sechura, durante el período de gestión del 2 de enero del 2021 al 1 de febrero de 2022 a quien se le notificó el Pliego de Hechos mediante Cédula n.° 04-2023-CG/OC3613-SCE02 notificado mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000004-2023-CG/OC3613-02-003 de 23 de noviembre de 2023, el mismo que presentó sus comentarios al Pliego de Hechos mediante Escrito de 30 de noviembre de 2023, de folios (6).

Se le atribuye al servidor Jacinto Miguel Llenque Fiestas, en calidad de Subgerente de Recursos Humanos, periodo de gestión de 2 de enero de 2021 al 1 de febrero de 2022, haber emitido opinión técnica favorable a la solicitud de pago de seguro de vida Ley presentado por la viuda del servidor Alberto Amaya Tume, señora Altagracia Amaya de Amaya, ello a pesar de que el fallecido servidor perteneció al régimen laboral regulado por el D.L. n.° 276, habiendo sido en principio indebidamente beneficiado con la contratación de una Póliza de Seguro de Vida Ley, por lo que de conformidad con lo regulado por la normatividad que regula el otorgamiento del Seguro de Vida Ley, no correspondía ningún beneficio derivado del vencimiento de este.

El asesoramiento brindado en materia laboral materializado con la opinión técnica del Subgerente de Recursos Humanos, generó que la Entidad emita la Resolución Gerencial n.° 118-2022-MPS/GM de 13 de junio de 2022, mediante la cual reconoció y aprobó procedente el pago de S/50 320,00 (cincuenta mil trecientos veinte con 00/100 soles) solicitado por la Vda. del servidor Alberto Amaya Tume, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad de S/21 760,00 (veintiún mil setecientos sesenta con 00/100 soles), que corresponden al pago efectivamente realizado por la Entidad a favor de la Vda. quedando la suma de S/28 240,00 (veintiocho mil doscientos cuarenta con 00/100 soles) pendiente de pago, monto que constituye un riesgo potencial de perjuicio económico.

Siendo así, se puede observar que el 17 y 18 de agosto de 2021, tanto la Gerencia Municipal como la Gerencia de Administración y Finanzas de la Entidad, respectivamente, solicitan a la Subgerencia de Recursos Humanos, evalué y emita un informe respecto de la solicitud presentada por la viuda del servidor Alberto Amaya Tume.

En esa línea, a través del informe n.° 0330-2021-MPS-GM-GAyF/SGRH de 2 de setiembre de 2021, el señor Jacinto Miguel Llenque Fiestas, Subgerente de Recursos Humanos de la Entidad, emitió opinión técnica favorable respecto al pago de la póliza de seguro de vida ley presentado por la viuda del servidor Alberto Amaya Tume, ello bajo el argumento de que al haber fallecido el servidor sin que la póliza de seguro de vida Ley, a que se refiere el D.L. n.° 688, estuviera vigente, correspondía a la entidad asumir el pago de las 16 remuneraciones percibidas en el último trimestre previo al fallecimiento conforme lo establece el literal a) del artículo 12° del D.L. n.° 688, inobservando que el cuerpo normativo en el que se basó para emitir su opinión técnica expresamente establecía, en su parte considerativa, que los beneficiarios de dicho seguro solo eran trabajadores regulados por el D.L. n.° 728, régimen de la actividad privada; aunado a ello, cuando el expediente es retornado a su despacho, el señor Llenque Fiestas, mediante registro n.°1858 de 9 de mayo de 2022, remite los documentos a la Gerencia de Administración y Finanzas y refiriéndose a lo solicitado por la viuda del servidor fallecido, señala que corresponde continuar con el procedimiento. Dicha situación generó que la Entidad emitiera una Resolución de Gerencia Municipal, mediante la cual se declara procedente lo solicitado por la viuda del servidor Alberto Amaya Tume, aprobando un pago por la suma de S/50,320.00 a favor de la señora Altagracia Llenque Amaya de Amaya, por concepto de pago de seguro de vida, ello pese a que dicho trabajador pertenecía al régimen laboral del D.L. n.° 276 y por tanto se otorgó un beneficio a favor de la Vda. del fallecido servidor al margen de la normativa.

Con su accionar el servidor Llenque Fiestas ha ocasionado que, a la fecha, la Entidad cuente con un perjuicio económico de S/ 21 760,00 (veintiún mil setecientos sesenta con 00/100 soles), correspondiente a los pagos efectuados mediante comprobante de pago n.° 9008 de 5 de octubre de 2022 y n.° 5810 de 11 de julio de 2023. De la misma, forma existe un potencial perjuicio económico de S/28 240,00 (veintiocho mil doscientos cuarenta con 00/100 soles), ello considerando que la resolución que reconoce y aprueba el pago a favor de la viuda, aún despliega sus efectos jurídicos al no haberse declarado su nulidad.

En tal sentido, se observa que el señor Jacinto Miguel Llenque Fiestas, en su condición de Subgerente de Recursos Humanos de la Entidad, no efectuó su función básica de conducir

el proceso de ejecución de normas legales en materia laboral, al haber emitido una opinión técnica favorable a lo solicitado por la administrada, ocasionado la emisión de la Resolución Gerencial n.° 118-2022-MPS/GM de 13 de junio de 2022, mediante la cual la Entidad reconoce y aprueba de póliza de Seguro de Vida a favor de la Vda. del servidor Alberto Amaya Tume, sin observar que el fallecido servidor pertenecía al régimen laboral del D.L. n.° 276, régimen laboral distinto al régimen laboral beneficiario del Seguro de Vida Ley legalmente establecido.

Con su conducta trasgredió lo dispuesto en el artículo IV de la Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS, en lo referente al principio de Legalidad; el artículo 6° de la Ley n.° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2022, en lo referido a la prohibición de la aprobación de nuevos beneficios de cualquier naturaleza, forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento a favor del personal de los gobiernos locales, concordante con la ley de presupuesto del año 2021.

Del mismo modo, vulneró lo señalado por la parte considerativa, artículo 1° y 7° el D.L. n.° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, los primero de ellos señalan que el Seguro de Vida Ley únicamente es otorgable a favor de trabajadores empleados y obreros sujetos al régimen laboral de la actividad privada y el último referente a las circunstancias en las que el empleador asume el pago del valor del seguro a que se refiere el artículo 12°; el literal b) del artículo 2° del D.S. n.° 009-2020-TR, en lo relativo a que trabajadores tienen derecho al seguro de Vida Ley.

Asimismo, inobservó los pronunciamientos vertidos en el Informe Técnico n.° 034-2018-SERVIR/GPGSC e Informe Técnico n.° 130-2019-SERVIR/GDGP/A, emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, Órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, en los cuales se señala que el Seguro de Vida Ley es un beneficio que únicamente corresponde a los trabajadores del ámbito Privado.

En tal sentido, la Subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Sechura es el órgano encargado de "*conducir el proceso de ejecución de (...) normas legales (...) en materia laboral",* conforme lo establece el numeral 1 del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Sechura (MOF) aprobado mediante Resolución de Alcaldía n° 0515-2011-MPS de 7 de setiembre de 2011; es por ello, que el literal o) del numeral 4 del documento de gestión anteriormente indicado, señala expresamente su actuación funcional: "*e) Asesorar a la alta dirección en el ámbito de su competencia(...)*"

Lo anterior, es concordante con lo señalado por el Reglamento de Organización y Funciones -ROF de la entidad aprobado a través de la Resolución de Alcaldía n.° 0221-2019-MPS/A de 22 de marzo de 2019, el cual establece en el numeral 38) del artículo 125°, lo siguiente: "*38) Emitir opinión técnica sobre la aplicación de normas legales o normas técnicas vinculadas a la administración de personal".*

Igualmente, transgredió lo establecido en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que señala: "*1. Principio de legalidad. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala (...)".* Asimismo, inobservó el literal a) del artículo 16 del mencionado dispositivo legal, que establece: "*Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, (...)".*

Aunado a ello, ha infringido lo regulado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala:

"Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

En consecuencia, el referido servidor, en su condición de Subgerente de Recursos Humanos y en cumplimiento de las funciones asignadas que se orientan a la conducción del proceso de ejecución y cumplimiento de normas legales en materia laboral, así como al asesoramiento a la alta dirección en el ámbito laboral mediante la emisión de opiniones técnicas sobre la aplicación de las normas legales vinculadas al personal, vulneró la normativa que regula el otorgamiento del Seguro de Vida Ley, al emitir negligentemente opinión técnica favorable respecto de la aplicación del DL. n.° 688 al caso de un servidor fallecido que perteneció al régimen laboral regulado por el D.L. n.° 276, generando que se reconozca y apruebe vía acto resolutivo un beneficio económico al margen de la normativa, cuyos primeros efectos jurídicos han ocasionado un perjuicio económico a la Entidad por la suma de S/21 760,00 (veintiún mil setecientos sesenta con 00/100 soles), existiendo un potencial perjuicio económico de S/28 240,00 (veintiocho mil doscientos cuarenta con 00/100 soles), lo cual evidencia un defectuoso accionar en el cumplimiento de sus funciones.

Atendiendo a las conductas descritas, existe una relación de causalidad; puesto que el señor Jacinto Miguel Llenque Fiestas, participo activa y directamente en su calidad de Subgerente de Recursos Humanos, en el reconocimiento, aprobación y otorgamiento un beneficio al margen de la normativa que regula el Seguro de Vida Ley a favor de la señora Altagracia Llenque Amaya, viuda del servidor Alberto Amaya Tume, ocasionando que la Entidad pagará beneficios dinerarios al margen de la normativa, generando un perjuicio económico a la Municipalidad Provincial de Sechura por S/21 760,00 (veintiún mil setecientos sesenta con 00/100 soles), existiendo un potencial perjuicio económico de S/28 240,00 (veintiocho mil doscientos cuarenta con 00/100 soles).

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el administrado Jacinto Miguel Llenque Fiestas, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y civil.

3. **Lucio Ausberto Quiroga Curo,** identificado con DN[redacted]quien ocupó el cargo de Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Sechura, durante el período de del 2 de enero de 2021 al 30 de junio de 2022, al se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula n.° 03-2023-CG/OC3613-SCE02, de 22 de noviembre de 2023, notificado mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000003-2023-CG/OC3613-02-003 de 23 de noviembre de 2023, precisándose que el auditado hasta la fecha de emisión del presente informe NO presentó comentario o aclaraciones.

Al respecto, se indica que el señor Lucio Ausberto Quiroga Curo, a pesar de haber sido notificado por la vía regular en su casilla electrónica, no ha remitido sus comentarios y aclaraciones.

Se le atribuye al servidor Lucio Ausberto Quiroga Curo, en calidad de Gerente de Asesoría Jurídica, periodo de gestión de 2 de enero de 2021 al 30 de junio de 2022, haber emitido opinión legal favorable a la solicitud de pago del seguro de vida Ley presentado por la viuda del servidor Alberto Amaya Tume, señora Altagracia Amaya de Amaya, ello a pesar de que el fallecido servidor perteneció al régimen laboral regulado por el D.L. n.° 276, habiendo sido en principio indebidamente beneficiado con la contratación de una Póliza

de Seguro de Vida Ley, por lo que de conformidad con lo regulado por la normatividad que regula el otorgamiento del Seguro de Vida Ley, no correspondía ningún beneficio derivado del vencimiento de este. La asesoría legal requerida sobre el expediente derivado al área fue materializada mediante la opinión legal emitida por el Gerente de Asesoría Legal, generando que la Entidad emita la Resolución Gerencial n.° 118-2022-MPS/GM de 13 de junio de 2022, mediante la cual reconoció y aprobó procedente el pago de S/50 320,00 (cincuenta mil trecientos veinte con 00/100 soles) solicitado por la Vda. del servidor Alberto Amaya Tume, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad de S/21 760,00 (veintiún mil setecientos sesenta con 00/100 soles), que corresponden al pago efectivamente realizado por la Entidad a favor de la Vda. quedando la suma de S/28 240,00 (veintiocho mil doscientos cuarenta con 00/100 soles) pendiente de pago, monto que constituye un riesgo potencial de perjuicio económico.

Siendo así, se puede observar que el 6 de setiembre de 2021, 10 de mayo de 2022 y 1 de junio de 2022, tanto la Gerencia Municipal como la Gerencia de Administración y Finanzas de la Entidad, respectivamente, solicitan a la Gerencia de Asesoría Legal, emita opinión legal respecto de la procedencia de la solicitud presentada por la viuda del servidor Alberto Amaya Tume. En esa línea, a través de la carta n.° 147-2021-MPS-GAJ de 10 de setiembre de 2021 y carta n.° 066-2022-MPS-GM-GAJ de 6 de junio de 2022, el señor Lucio Ausberto Quiroga Curo, Gerente de Asesoría Legal de la Entidad, emitió opinión Legal pidiendo que se diera cumplimiento a lo recomendando por la Subgerencia de Recursos Humanos, esto es, que se procediera con la "obligación" del pago de la póliza del seguro de vida ley presentado por la viuda del servidor Alberto Amaya Tume, inobservando que el Seguro de Vida Ley regulado por el D.L. n.° 688, en su parte considerativa claramente establece que los beneficiarios de dicho seguro solo son los trabajadores regulados por el D.L. n.° 728, régimen de la actividad privada por lo que correspondía que en el marco de sus funciones de asesoría en torno a la interpretación, alcance y aplicación de las normas legales, específicamente el D.L. n.° 688 concordante con él literal b) del artículo 2° del D.S. n.° 009-2020.TR, observe la opinión técnica emitida por la Subgerencia de Recursos Humanos advirtiendo que la misma se había emitido contraviniendo la normativa legal vigente.

Dicha situación generó que la Entidad emitiera una Resolución de Gerencia Municipal, mediante la cual se declara procedente lo solicitado por la viuda del servidor Alberto Amaya Tume, aprobando un pago por la suma de S/50,320.00 a favor de la señora Altagracia Llenque Amaya de Amaya, por concepto de pago de seguro de vida, ello pese a que dicho trabajador pertenecía al régimen laboral del D.L. n.° 276 y por tanto se otorgó un beneficio a favor de la Vda. del fallecido servidor al margen de la normativa. Con su accionar el servidor Quiroga Curo ha ocasionado que, a la fecha, la Entidad tenga un perjuicio económico de S/ 21 760,00 (veintiún mil setecientos sesenta con 00/100 soles), correspondiente a los pagos efectuados mediante comprobante de pago n.° 9008 de 5 de octubre de 2022 y n.° 5810 de 11 de julio de 2023. De la misma forma existe un potencial perjuicio económico de S/28 240,00 (veintiocho mil doscientos cuarenta con 00/100 soles), ello considerando que la Resolución que reconoce y aprueba el pago a favor de la viuda, aún despliega sus efectos jurídicos al no haberse declarado su nulidad.

En tal sentido, se observa que el señor Lucio Ausberto Quiroga Curo, en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica de la Entidad, no efectuó diligentemente sus funciones referidas a brindar asesoría legal a la alta dirección y a los órganos de la Entidad emitiendo opinión legal sobre los expedientes que se deriven a su área en los que se requiera realice una interpretación de los alcances y aplicación de las normas legales, ello al haber emitido una opinión legal que recomendaba se realicen las acciones administrativas para dar cumplimiento a lo recomendado por la Subgerencia de Recursos Humanos, sin observar que lo recomendado por dicha área se encontraba al margen de la normativa, lo cual ocasionó la emisión de la Resolución Gerencial n.° 118-2022-MPS/GM de 13 de junio de 2022, mediante la cual la Entidad reconoce y aprueba de póliza de Seguro de Vida a favor

de la Vda. del servidor Alberto Amaya Tume, sin observar que el fallecido servidor pertenecía al régimen laboral del D.L. n.° 276, régimen laboral distinto al régimen laboral beneficiario del Seguro de Vida Ley legalmente establecido.

Con su conducta trasgredió lo dispuesto en el artículo IV de la Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS, en lo referente al principio de Legalidad; el artículo 6° de la Ley n.° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2022, en lo referido a la prohibición de la aprobación de nuevos beneficios de cualquier naturaleza, forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento a favor del personal de los gobiernos locales, prohibición que también contemplaba la ley de presupuesto del sector público del año 2021.

Del mismo modo, vulneró lo señalado por la parte considerativa, artículo 1° y 7° el D.L. n.° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, los primero de ellos señalan que el Seguro de Vida Ley únicamente es otorgable a favor de trabajadores empleados y obreros sujetos al régimen laboral de la actividad privada y el último referente a las circunstancias en las que el empleador asume el pago del valor del seguro a que se refiere el artículo 12° del Decreto Ley; también vulneró el literal b) del artículo 2° del D.S. n.° 009-2020-TR, en lo relativo a que trabajadores tienen derecho al seguro de Vida Ley.

Asimismo, inobservó los pronunciamientos vertidos en el Informe Técnico n.° 034-2018-SERVIR/GPGSC e Informe Técnico n.° 130-2019-SERVIR/GDGP/A, emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, Órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, en los cuales se señala que el Seguro de Vida Ley es un beneficio que únicamente corresponde a los trabajadores del ámbito Privado.

En tal sentido, la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Sechura es el órgano encargado de bridar asesoría legal a las distintas áreas de la Entidad brindando opinión legal sobre los temas que se deriven a su área respecto de la aplicación de normas, conforme lo establece el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Sechura (MOF) aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 0515-2011-MPS de 7 de setiembre de 2011, en los literales b), g) y j) del numeral 4. que expresamente señalan su actuación funcional: "*b) Emitir opinión Legal sobre los expedientes administrativos que se deriven a su área; (...) g) Asesorar a la Alta Dirección y demás órganos de la Municipalidad en asuntos de carácter legal en la vía administrativa. (...) j) Emitir opinión legal sobre normas, (...), casos, (...) expedientes administrativos y otros que se le solicite.*"

Lo anterior, es concordante con lo señalado por el Reglamento de Organización y Funciones -ROF de la entidad aprobado a través de la Resolución de Alcaldía n.° 0221-2019-MPS/A de 22 de marzo de 2019, el cual establece en el numeral 3) del artículo 112°, lo siguiente: "*3) Asesorar a la Alcaldía, al Consejo Municipal y a las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad, en asuntos jurídicos, absolviendo las consultas respecto a la interpretación de los alcances y aplicación de las (...) normas legales y normas administrativas.*"

Igualmente, transgredió lo establecido en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que señala: "*1. Principio de legalidad. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala (...)*". Asimismo, inobservó el literal a) del artículo 16 del mencionado dispositivo legal, que establece: "*Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, (...)*".

Aunado a ello, ha infringido lo regulado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala:

"Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

En consecuencia, el referido servidor, en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica y en cumplimiento de las funciones asignadas que se orientan a brindar asesoramiento legal a la alta dirección y a las diferentes unidades orgánicas en los expedientes que le fueran derivados a su área mediante la emisión de opiniones legales sobre la interpretación del alcance y aplicación de las normas legales, vulneró la normativa que regula el otorgamiento del Seguro de Vida Ley, al emitir negligentemente opinión legal señalando que se realicen las acciones administrativas destinadas a cumplir con lo recomendado por la subgerencia de Recursos Humanos, es decir que se pague a favor de la Sra. Altagracia Llenque Amaya De Amaya, viuda del servidor Alberto Amaya Tume las 16 remuneraciones percibidas por el trabajador antes de su deceso, sin observar la improcedencia de aplicar lo regulado por el DL. n.° 688 al caso de un servidor fallecido que perteneció al régimen laboral regulado por el D.L. n.° 276, generando con ello, que se reconozca y apruebe vía acto resolutivo un beneficio económico al margen de la normativa, cuyos primeros efectos jurídicos han ocasionado un perjuicio económico a la Entidad por la suma de S/21 760,00 (veintiún mil setecientos sesenta con 00/100 soles), existiendo un potencial perjuicio económico de S/28 240,00 (veintiocho mil doscientos cuarenta con 00/100 soles), lo cual evidencia un defectuoso accionar en el cumplimiento de sus funciones.

Atendiendo a las conductas descritas, existe una relación de causalidad; puesto que el señor Lucio Ausberto Quiroga Curo, participo activa y directamente en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica, en el reconocimiento, aprobación y otorgamiento un beneficio al margen de la normativa que regula el Seguro de Vida Ley a favor de la señora Altagracia Llenque Amaya, viuda del servidor Alberto Amaya Tume, ocasionando que la Entidad pagará beneficios dinerarios al margen de la normativa, generando un perjuicio económico a la Municipalidad Provincial de Sechura por S/21 760,00 (veintiún mil setecientos sesenta con 00/100 soles), existiendo un potencial perjuicio económico de S/28 240,00 (veintiocho mil doscientos cuarenta con 00/100 soles).

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el administrado Lucio Ausberto Quiroga Curo, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y civil.

4. **Estela Elizabeth Aldana Jacinto,** identificada con DN[redacted], quien ocupó el cargo de Subgerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Sechura, durante el período del 1 de julio de 2022 al 2 de enero de 2023, a quien se le cursó el Pliego de Hechos mediante Cédula n.° 02-2023-CG/OC3613-SCE02, de 22 de noviembre de 2023, notificada mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000002-2023-CG/OC3613-02-003 de 23 de noviembre de 2023, siendo del caso que la auditada hasta la fecha de emisión del presente informe **NO** presentó comentario o aclaraciones al pliego de hechos formulado.

A pesar de haber notificado el pliego de hechos por la vía regular, la administrada no ha cumplido con presentar sus comentarios y aclaraciones; por lo que los hechos imputados se mantienen firmes.

Se le atribuye a la servidora Estela Elizabeth Aldana Jacinto, en calidad de Subgerente de Recursos Humanos, periodo de gestión de 1 de julio de 2022 al 2 de enero de 2023, haber emitido opinión técnica favorable a la solicitud de pago de seguro de vida Ley presentado por el servidor Alejandro Ausberto Zavaleta Chunga, ello a pesar de que el servidor pertenece al régimen laboral regulado por el D.L. n.° 276, habiendo sido en principio indebidamente beneficiado con la contratación de una Póliza de Seguro de Vida Ley, por lo que de conformidad con lo regulado por la normatividad que regula el otorgamiento del Seguro de Vida Ley, no correspondía ningún beneficio derivado del vencimiento de este.

Siendo que el asesoramiento brindado en materia laboral materializado con la opinión técnica de la Subgerente de Recursos Humanos, generó que la Entidad emita la Resolución Gerencial n.° 206-2022-MPS/GM de 26 de octubre de 2022, mediante la cual la entidad reconoció y aprobó el pago de S/20 000,00 (veinte mil con 00/100 soles) solicitado por el servidor Alejandro Ausberto Zavaleta Chunga, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad de S/20 000,00 (veinte mil con 00/100 soles).

Siendo así, se puede observar que a través del informe n.° 317-2022-MPS-GM-GAyF-SGRH de 13 de octubre de 2022, la señora Estela Elizabeth Aldana Chunga, Subgerente de Recursos Humanos de la Entidad, remite a la Gerencia de Administración y Finanzas, la opinión técnica favorable respecto al pago de la póliza de seguro de vida ley presentado por el servidor Alejandro Ausberto Zavaleta Chunga, ello bajo el argumento de que a la fecha de diagnóstico de la enfermedad del servidor (fecha del siniestro) sin que la póliza de seguro de vida Ley, a que se refiere el D.L. n.° 688, estuviera vigente, correspondía a la entidad realizar las acciones pertinentes para cumplir con la "obligación" de lo solicitado por el servidor Zavaleta Chunga, esto es asumir el pago de los S/20 000,00 (Veinte mil con 00/100 soles), inobservando que los cuerpos normativos en los que se basó para emitir su opinión técnica, D.L. n.° 688 y D.U. n.° 044-2019, expresamente establecían que los beneficiarios de dicho seguro solo eran trabajadores regulados por el D.L. n.° 728, régimen de la actividad privada, dicha situación generó que la Entidad emitiera una Resolución de Gerencia Municipal, mediante la cual se declara procedente lo solicitado por el servidor Alejandro Ausberto Zavaleta Chunga, aprobando un pago por la suma de S/20 000.00 a favor del servidor, por concepto de pago de póliza de seguro de vida, ello pese a que dicho trabajador pertenecía al régimen laboral del D.L. n.° 276 y por tanto se otorgó un beneficio a favor del servidor Zavaleta Chunga al margen de la normativa. Con su accionar la servidora Estela Elizabeth Aldana Jacinto ha ocasionado un perjuicio económico de S/ 20 000,00 (veinte mil con 00/100 soles), correspondiente al pago efectuado mediante comprobante de pago n.° 12095 de 20 de diciembre de 2022.

En tal sentido, se observa que la señora Estela Elizabeth Aldana Jacinto, en su condición de Subgerente de Recursos Humanos de la Entidad, no efectuó su función básica de conducir el proceso de ejecución de normas legales en materia laboral, al haber emitido una opinión técnica favorable a lo solicitado por el administrado Zavaleta Chunga, ocasionado la emisión de la Resolución Gerencial, n.° 206-2022-MPS/GM de 26 de octubre de 2022, mediante la cual la Entidad reconoce y aprueba el pago de póliza de Seguro de Vida a favor del servidor Alejandro Ausberto Zavaleta Chunga, sin observar que el servidor pertenecía al régimen laboral del D.L. n.° 276, régimen laboral distinto al régimen laboral beneficiario del Seguro de Vida Ley legalmente establecido.

Con su conducta trasgredió lo dispuesto en el artículo IV de la Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS, en lo referente al principio de Legalidad; el artículo 6° de la Ley n.° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2022, en lo referido a la prohibición de la aprobación de nuevos beneficios de cualquier naturaleza, forma,

modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento a favor del personal de los gobiernos locales.

Del mismo modo, vulneró lo señalado por la parte considerativa, artículo 1° y 7° el D.L. n.° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, los primero de ellos señalan que el Seguro de Vida Ley únicamente es otorgable a favor de trabajadores empleados y obreros sujetos al régimen laboral de la actividad privada y el último referente a las circunstancias en las que el empleador asume el pago del valor del seguro a que se refiere el artículo 12°; también vulneró el literal b) del artículo 2° del D.S. n.° 009-2020-TR, en lo relativo a que trabajadores tienen derecho al seguro de Vida Ley.

Asimismo, inobservó los pronunciamientos vertidos en el Informe Técnico n.° 034-2018-SERVIR/GPGSC, Informe Técnico n.° 130-2019-SERVIR/GDGP/A e Informe Técnico n.° 001671-2022-SERVIR/GPGSC, emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, Órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, en los cuales se señala que el Seguro de Vida Ley es un beneficio que únicamente corresponde a los trabajadores del ámbito Privado.

En tal sentido, la Subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Sechura es el órgano encargado de "conducir el proceso de ejecución de *(...) normas legales (...) en materia laboral"*, conforme lo establece el numeral 1 del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Sechura (MOF) aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 0515-2011-MPS de 7 de setiembre de 2011, es por ello que el literal o) del numeral 4 del documento de gestión anteriormente indicado, señala expresamente su actuación funcional: "*e) Asesorar a la alta dirección en el ámbito de su competencia(...)*"

Lo anterior, es concordante con lo señalado por el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la entidad aprobado a través de la Resolución de Alcaldía n.° 0221-2019-MPS/A de 22 de marzo de 2019, el cual establece en el numeral 38) del artículo 125°, lo siguiente: "*38) Emitir opinión técnica sobre la aplicación de normas legales o normas técnicas vinculadas a la administración de personal*"

Igualmente, transgredió lo establecido en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que señala: "*1. Principio de legalidad. - Los derechos y obligaciones que* generan *el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala (...)"*. Asimismo, inobservó el literal a) del artículo 16 del mencionado dispositivo legal, que establece: "*Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, (...)".*

Aunado a ello, ha infringido lo regulado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala:

"Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor *público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".*

En consecuencia, la referida servidora, en su condición de Subgerente de Recursos Humanos y en cumplimiento de las funciones asignadas que se orientan a la conducción del proceso de ejecución y cumplimiento de normas legales en materia laboral, así como al asesoramiento a la alta dirección en el ámbito laboral mediante la emisión de opiniones técnicas sobre la aplicación de las normas legales vinculadas al personal, vulneró la

normativa que regula el otorgamiento del Seguro de Vida Ley, al emitir negligentemente opinión técnica favorable respecto de la aplicación del DL. n.° 688 al caso de un servidor que pertenece al régimen laboral regulado por el D.L. n.° 276, generando que se reconozca y apruebe vía acto resolutivo un beneficio económico al margen de la normativa, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por la suma de S/20 000,00 (veinte mil con 00/100 soles), lo cual evidencia un defectuoso accionar en el cumplimiento de sus funciones.

Atendiendo a las conductas descritas, existe una relación de causalidad; puesto que la señora Estela Elizabeth Aldana Jacinto, participo activa y directamente en su calidad de Subgerente de Recursos Humanos, en el reconocimiento, aprobación y otorgamiento un beneficio al margen de la normativa que regula el Seguro de Vida Ley a favor del servidor Alejandro Ausberto Zavaleta Chunga, ocasionando que la Entidad pagará beneficios dinerarios al margen de la normativa, generando un perjuicio económico a la Municipalidad Provincial de Sechura por S/20 000,00 (veinte mil con 00/100 soles).

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por la administrada Estela Elizabeth Aldana Jacinto, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y civil.

5. **Wilson Ramirez Nieves, identificado con DNI N** [redacted] quien el cargo de Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Sechura, durante el período del 30 de junio del 2022 al 2 de enero de 2023, a quien se le cursó el pliego de hechos mediante Cédula n.° 05-2023-CG/OC3613-SCE02, notificado mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000005-2023-CG/OC3613-02-003 de 23 de noviembre de 2023, el mismo que presentó sus comentarios y aclaraciones al Pliego de Hechos, mediante Escrito de 27 de noviembre de 2023, recepcionado en la misma fecha, en tres folios.

 Se le atribuye al servidor Wilson Ramírez Nieves, en calidad de Gerente de Asesoría Jurídica, periodo de gestión de 1 de julio de 2022 al 2 de enero de 2023, haber emitido opinión legal favorable a la solicitud de pago del seguro de vida Ley presentado por el servidor Alejandro Ausberto Zavaleta Chunga, ello a pesar de que el servidor pertenece al régimen laboral regulado por el D.L. n.° 276, habiendo sido en principio indebidamente beneficiado con la contratación de una Póliza de Seguro de Vida Ley, por lo que de conformidad con lo regulado por la normatividad que regula el otorgamiento del Seguro de Vida Ley, no correspondía ningún beneficio derivado del vencimiento de este. La asesoría legal requerida sobre el expediente derivado al área fue materializada mediante la opinión legal emitida por el Gerente de Asesoría Legal, generando que la Entidad emita la Resolución Gerencial n.° 206-2022-MPS/GM de 26 de octubre de 2022, mediante la cual reconoció y aprobó procedente el pago de S/20 000,00 (veinte mil con 00/100 soles) solicitado por el servidor Alejandro Ausberto Zavaleta Chunga, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad de S/20 000,00 (veinte mil con 00/100 soles), que corresponden al pago efectivamente realizado por la Entidad a favor del servidor Zavaleta.

 Siendo así, se puede observar que el 19 de octubre de 2022, la Gerencia de Administración y Finanzas de la Entidad solicita a la Gerencia de Asesoría Legal, emita opinión legal respecto de la procedencia de la solicitud presentada por el servidor Zavaleta Chunga. En esa línea, a través del Informe legal n.° 0466-2022-MPS/GAJ de 19 de octubre de 2022, el señor Wilson Ramírez Nieves, Gerente de Asesoría Legal de la Entidad, emitió opinión Legal señalando como factible que se diera cumplimiento a lo solicitado por el servidor Zavaleta, esto es, que la Entidad asuma el pago de la póliza del seguro de vida ley, inobservando que el Seguro de Vida Ley regulado por el D.L. n.° 688, en su parte considerativa claramente establece que los beneficiarios de dicho seguro solo son los trabajadores regulados por el D.L. n.° 728, régimen de la actividad privada por lo que correspondía que en el marco de sus funciones de asesoría en torno a la interpretación, alcance y aplicación de las normas legales, específicamente el D.L. n.° 688 concordante

con él literal b) del artículo 2° del D.S. n.° 009-2020.TR, observe la opinión técnica emitida por la Subgerencia de Recursos Humanos advirtiendo que la misma se había emitido contraviniendo la normativa legal vigente.

Dicha situación generó que la Entidad emitiera una Resolución de Gerencia Municipal, mediante la cual se declara procedente lo solicitado por el servidor Alejandro Ausberto Zavaleta Chunga, aprobando un pago por la suma de S/20 000.00 a favor del servidor, por concepto de pago de póliza de seguro de vida, ello pese a que dicho trabajador pertenecía al régimen laboral del D.L. n.° 276 y por tanto se otorgó un beneficio a favor del servidor Zavaleta Chunga al margen de la normativa. Con su accionar el servidor Ramirez Nieves ha ocasionado un perjuicio económico de S/ 20 000,00 (veinte mil con 00/100 soles), correspondiente al pago efectuado mediante comprobante de pago n.° 12095 de 20 de diciembre de 2022.

En tal sentido, se observa que el señor Wilson Ramirez Nieves, en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica de la Entidad, no efectuó diligentemente sus funciones referidas a brindar asesoría legal a la alta dirección y a los órganos de la Entidad emitiendo opinión legal sobre los expedientes que se deriven a su área en los que se requiera realice una interpretación de los alcances y aplicación de las normas legales, ello al haber emitido una opinión legal que declaraba factible el pago de lo solicitado por el servidor Zavaleta Chunga y recomendaba se emita el acto resolutivo que declare procedente el pago de póliza de seguro de vida solicitado, sin observar que lo recomendado se encontraba al margen de la normativa, lo cual ocasionó la emisión de la Resolución Gerencial n.° 206-2022-MPS/GM de 26 de octubre de 2022, mediante la cual la Entidad reconoce y aprueba el pago de póliza de Seguro de Vida a favor del servidor Alejandro Ausberto Zavaleta Chunga, sin observar que el servidor pertenecía al régimen laboral del D.L. n.° 276, régimen laboral distinto al régimen laboral beneficiario del Seguro de Vida Ley legalmente establecido.

Con su conducta trasgredió lo dispuesto en el artículo IV de la Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS, en lo referente al principio de Legalidad; el artículo 6° de la Ley n.° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2022, en lo referido a la prohibición de la aprobación de nuevos beneficios de cualquier naturaleza, forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento a favor del personal de los gobiernos locales.

Del mismo modo, vulneró lo señalado por la parte considerativa, artículo 1° y 7° el D.L. n.° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, los primero de ellos señalan que el Seguro de Vida Ley únicamente es otorgable a favor de trabajadores empleados y obreros sujetos al régimen laboral de la actividad privada y el último referente a las circunstancias en las que el empleador asume el pago del valor del seguro a que se refiere el artículo 12° del Decreto Ley; también vulneró el literal b) del artículo 2° del D.S. n.° 009-2020-TR, en lo relativo a que trabajadores tienen derecho al seguro de Vida Ley.

Asimismo, inobservó los pronunciamientos vertidos en el Informe Técnico n.° 034-2018-SERVIR/GPGSC, Informe Técnico n.° 130-2019-SERVIR/GDGP/A e Informe Técnico n.°001671-2022-SERVIR/GPGSC, emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, Órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, en los cuales se señala que el Seguro de Vida Ley es un beneficio que únicamente corresponde a los trabajadores del ámbito Privado.

En tal sentido, la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Sechura es el órgano encargado de bridar asesoría legal a las distintas áreas de la Entidad brindando opinión legal sobre los temas que se deriven a su área respecto de la aplicación de normas, conforme lo establece el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Sechura (MOF) aprobado mediante Resolución de Alcaldía

n° 0515-2011-MPS de 7 de setiembre de 2011, en los literales b), g) y j) del numeral 4. que expresamente señalan su actuación funcional: "*b) Emitir opinión Legal sobre los expedientes administrativos que se deriven a su área; (...) g) Asesorar a la Alta Dirección y demás órganos de la Municipalidad en asuntos de carácter legal en la vía administrativa. (...) j) Emitir opinión legal sobre normas, (...), casos, (...) expedientes administrativos y otros que se le solicite.*"

Lo anterior, es concordante con lo señalado por el Reglamento de Organización y Funciones -ROF de la entidad aprobado a través de la Resolución de Alcaldía n.° 0221-2019-MPS/A de 22 de marzo de 2019, el cual establece en el numeral 3) del artículo 112°, lo siguiente: "*3) Asesorar a la Alcaldía, al Consejo Municipal y a las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad, en asuntos jurídicos, absolviendo las consultas respecto a la interpretación de los alcances y aplicación de las (...) normas legales y normas administrativas.*"

Igualmente, transgredió lo establecido en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que señala: "*1. Principio de legalidad. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala (...)*". Asimismo, inobservó el literal a) del artículo 16 del mencionado dispositivo legal, que establece: "*Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, (...)*".

Aunado a ello, ha infringido lo regulado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala:

"Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes: (...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

En consecuencia, el referido servidor, en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica y en cumplimiento de las funciones asignadas que se orientan a brindar asesoramiento legal a la alta dirección y a las diferentes unidades orgánicas en los expedientes que le fueran derivados a su área mediante la emisión de opiniones legales sobre la interpretación del alcance y aplicación de las normas legales, vulneró la normativa que regula el otorgamiento del Seguro de Vida Ley, al emitir negligentemente opinión legal declarando factible el pago de la póliza solicitada por el servidor Zavaleta Chunga y recomendando la emisión de acto resolutivo que declare procedente el pago de la Póliza, es decir que se pague a favor del servidor Alejandro Ausberto Zavaleta Chunga la suma de S/20 000,00 (veinte mil con 00/100 soles), sin observar la improcedencia de aplicar lo regulado por el DL. n.° 688 al caso del servidor que pertenece al régimen laboral regulado por el D.L. n.° 276, generando que se reconozca y apruebe vía acto resolutivo un beneficio económico al margen de la normativa, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por la suma de S/20 000,00 (veinte mil con 00/100 soles), lo cual evidencia un defectuoso accionar en el cumplimiento de sus funciones.

Atendiendo a las conductas descritas, existe una relación de causalidad; puesto que el señor Wilson Ramírez Nieves, participo activa y directamente en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica, en el reconocimiento, aprobación y otorgamiento un beneficio al margen de la normativa que regula el Seguro de Vida Ley a favor del servidor Alejandro Ausberto Zavaleta Chunga, ocasionando que la Entidad pagará beneficios dinerarios al margen de la normativa, generando un perjuicio económico a la Municipalidad Provincial de Sechura por S/20 000,00 (veinte mil con 00/100 soles).

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional **no** sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad **"Requerimiento y contratación de póliza de seguro vida ley a favor de servidores que no pertenecían al régimen laboral del Decreto Legislativo n.° 728; así como, reconocimiento, aprobación y pago de montos dinerarios derivados de la contratación de la póliza del seguro de vida ley a funcionario y a beneficiaria de servidor fallecido, generó perjuicio económico a la Municipalidad Provincial de Sechura por la suma de S/70 903.60 existiendo un potencial riesgo de perjuicio económico de S/ 28 560.00"**, están desarrollados en el **Apendice N° 2** del Informe de Control Específico.

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la Irregularidad **"Requerimiento y contratación de póliza de seguro vida ley a favor de servidores que no pertenecían al régimen laboral del Decreto Legislativo n.° 728; así como, reconocimiento, aprobación y pago de montos dinerarios derivados de la contratación de la póliza del seguro de vida ley a funcionario y a beneficiaria de servidor fallecido, generó perjuicio económico a la Municipalidad Provincial de Sechura por la suma de S/70 903.60 existiendo un potencial riesgo de perjuicio económico de s/ 28 560.00"**, están desarrollados en el **Apéndice N° 3** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice N° 1.**

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Provincial de Sechura, se formula la conclusión siguiente:

1. Se ha verificado que se contrató y pagó una póliza de seguro Vida Ley a que hace referencia el D.L. N° 688 a favor de 103 servidores públicos pertenecientes al régimen laboral del D.L. n.° 276 y D.L. n.° 1057, pese a que el Seguro vida Ley solo le es aplicable a los trabajadores pertenecientes al régimen de la actividad privada D.L. n.° 728, situación que vulneró lo establecido por la normativa que regula el otorgamiento del Seguro de Vida Ley; así como, lo regulado por la Ley de Presupuesto del año 2019 y el Decreto de Urgencia que aprueba el presupuesto público para el año 2020, referente a la prohibición de otorgar nuevos beneficios y conceptos de cualquier naturaleza, forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, inobservando los diversos pronunciamientos emitidos por el Órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, SERVIR, ocasionando de esta forma perjuicio económico a la Entidad por la suma de S/29, 143.60.
2. La Entidad pagó S/10 000,00 y de S/11 760,00, respectivamente, lo que hace un total de S/21 760,00 a la señora Altagracia Llenque Amaya De Amaya, viuda del fallecido servidor Alberto Amaya Tume, por concepto de Póliza de Seguro de vida, ello en mérito al reconocimiento y aprobación de pago estipulado en el artículo 1° de la Resolución Gerencial n.° 118-2022-MPS/GM, de 13 de junio de 2022, la cual fue emitida en base a la Opinión Técnica emitida por el Subgerente de Recursos Humanos respecto de la aplicación de la normativa laboral, así como a la Asesoría brindada por el gerente de asesoría jurídica respecto a la aplicación e interpretación normativa, ello considerando que en ambos casos se dio viabilidad al reconocimiento del pago por concepto de póliza de seguro a favor de un trabajador fallecido que brindó servicios a la Entidad bajo el régimen laboral del D.L. n.° 276, no correspondiéndole el otorgamiento de dicho seguro, ni de sus beneficios de conformidad a lo regulado por el D.L. n.° 688 y sus modificatorias.

3. A la fecha de emisión del presente informe solo se ha pagado S/21 760,00 correspondiente a la resolución de reconocimiento del pago a favor de la Sra. Altagracia Llenque Amaya De Amaya, viuda del servidor Alberto Amaya Tume, se realizó por la suma de S/50 320,00, habiendo un diferencial pendiente de pago por S/ 28 560,00, situación que constituye un riesgo latente para los recursos económicos de la Entidad.

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Provincial de Sechura comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.

 (Conclusión N° 1, 2 y 3)

A la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República:

2. Iniciar las acciones civiles contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la irregularidad del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.

 (Conclusión N° 1, 2 y 3)

VII. APÉNDICES

Apéndice N.° 1 : Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice N.° 2 : Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice N.° 3 : Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.

Apéndice N.° 4 : Copia fedateada del Requerimiento n.° 043-2019-MPS-GM-GAyF/SGRH, recepcionado el 12 de setiembre de 2019.

Apéndice N.° 5 : Copia fedateada de la Carta n.° 0462-2023-MPS-GM-GAyF/SGRH, recepcionada el 10 de noviembre de 2023.

Apéndice N.° 6 : Copia fedateada de la Planilla de remuneraciones del mes de setiembre del 2019.

Apéndice N.° 7 : Copia fedateada de la Planilla de remuneraciones del mes de agosto del 2019.

Apéndice N.° 8 : Copia fedateada de la Carta n.° 0477-2023-MPS-GM-GAyF/SGRH, recepcionada el 14 de noviembre de 2023.

Apéndice N.° 9 : Copia fedateada de la Carta n.° 1119-2019-MPS-GM-GAYF/SGL, recepcionada el 10 de diciembre de 2019.

Apéndice N.° 10 : Copia fedateada de la Carta n.° 326-2020-MPS-GM-GAYF/SGL, recepcionada el 13 de febrero de 2020.

Apéndice N.° 11 : Copia fedateada del Memorándum n.° 340-2020-MPS-GM-GPyP, recepcionada el 20 de febrero de 2020.

Apéndice N.° 12 : Copia fedateada del Crédito presupuestario n.° 0000000368, de 19 de febrero de 2020.

Apéndice N.° 13 : Copia fedateada Orden de Servicio n.° 00609-2020 de 19 de febrero de 2020.

Apéndice N.° 14 : Copia fedateada del Documento S/N de 4 de marzo de 2020, y anexos en copias simples (folios 156 al 184).

Apéndice N.° 15 : Copia fedateada de la Factura Electrónica N°F607-00000211 de cinco de marzo de 2020.

Apéndice N.° 16 : Copia simple de la Carta LPV-LEGAL-115-2023, recepcionado el 7 de noviembre de 2023.

Apéndice N.° 17 : Copia simple de la Carta LPV-LEGAL-121-2023, recepcionada el 13 de noviembre de 2023, de folios treinta y cuatro.

Apéndice N.° 18 : Copia fedateada de la Carta n.° 549-2020-MPS-GM-GAYF/SGL, recepcionado el 11 de marzo de 2020.

Apéndice N.° 19 : Copia fedateada del Informe n.° 068-2020-MPS-GM-GAyF/SGRH, de 4 de mayo de 2020.

Apéndice N.° 20 : Copia fedateada del Registro SIAF n.° 000826, recepcionada por subgerencia de finanzas el 7 de mayo de 2020.

Apéndice N.° 21 : Copia fedateada constancia de pago mediante Transferencias electrónicas con código de operación n.° 081-20002072 y n.° 081-20002073.

Apéndice N.° 22 : Copia fedateada del Comprobante de pago n.° 3107, de 25 de mayo de 2020.

Apéndice N.° 23 : Copia fedateada del Comprobante de pago n.° 3108, de 25 de mayo de 2020.

Apéndice N.° 24	:	Copia fedateada del Documento s/n de 16 de agosto de 2021, suscrito por la señora Altagracia Llenque Amaya Vda. de Amaya, y anexos en copia simple (folio del 243 al 265).
Apéndice N.° 25	:	Copia fedateada de la Carta n.° 01134-2021-MPS-GM-GAYF/SGL, recepcionado el 25 de agosto de 2021.
Apéndice N.° 26	:	Copia fedateada del Informe n.° 0330-2021-MPS-GM-GAyF/SGRH, recepcionado el 3 de setiembre de 2021.
Apéndice N.° 27	:	Copia fedateada del Informe n.° 283-2021-MPS-GM-GAyF, recepcionado el 8 de setiembre de 2021.
Apéndice N.° 28	:	Copia fedateada de la Carta n.° 169-2021-MPS-GAJ, recepcionado el 6 de octubre de 2021.
Apéndice N.° 29	:	Copia fedateada de la Carta n.° 147-2021-MPS-GAJ, de 10 de setiembre de 2021.
Apéndice N.° 30	:	Informe n.° 0521-2021-MPS/GAyF/SGRH/PLANILLAS, recepcionado el 13 de octubre de 2021.
Apéndice N.° 31	:	Copia fedateada del Memorándum n.° 1751-2021-MPS-GM/GPyP, de 23 de noviembre de 2021.
Apéndice N.° 32	:	Copia fedateada del Certificado de crédito presupuestario n.° 0000001755 por la suma de S/50 320.00, recepcionado el 23 de noviembre de 2021
Apéndice N.° 33	:	Copia fedateada del Informe n.° 393-2021-MPS-GM-GAyF, recepcionada el 29 de diciembre de 2021.
Apéndice N.° 34	:	Copia fedateada de la Carta n.° 0225-2022-MPS-GM-GAyF/SGF-T, de 5 de mayo de 2022.
Apéndice N.° 35	:	Copia fedateada del Informe n.° 0235-2022-MPS-GM-GAYF, de 10 de mayo de 2022.
Apéndice N.° 36	:	Copia fedateada de la Carta n.° 0166-2022-MPS-GM-GAyF, recepcionada el 3 de junio de 2022.
Apéndice N.° 37	:	Copia fedateada de la Carta n.° 066-2022-MPS-GM-GAJ, recepcionada el 8 de junio de 2022.
Apéndice N.° 38	:	Copia fedateada de la Resolución Gerencial N° 118-2022-MPS/GM, 13 de junio de 2022.
Apéndice N.° 39	:	Copia fedateada de la Certificación de crédito presupuestario con nota n.° 0000001432, de 2 de setiembre de 2022.
Apéndice N.° 40	:	Copia fedateada de la Carta n.° 0244-2022-MPS-GM-GAyF/SGF, de 20 de setiembre de 2022.
Apéndice N.° 41	:	Copia fedateada del Comprobante de pago n.° 9008, de 5 de octubre de 2022.
Apéndice N.° 42	:	Copia fedateada de la Carta n.° 440-2023-MPS-GM-GAyF/SGF, de 27 de octubre de 2023.
Apéndice N.° 43	:	Copia fedateada de la Carta n.° 700-2023-MPS-GM-GAyF, recepcionada el 13 de noviembre de 2023.
Apéndice N.° 44	:	Copia fedateada del Escrito de 9 de mayo de 2023, presentado por la señora Altagracia Llenque Amaya de Amaya y anexos en copia simple (folios del 324 al 330).
Apéndice N.° 45	:	Copia fedateada de la Carta n.° 258-2023-MPS-GM-GAyF, recepcionada el 29 de mayo de 2023 y de anexo.

Apéndice N.° 46 : Copia fedateada del Memorándum n.° 595-2023-MPS-GM/GPyP, de 31 de mayo de 2023.

Apéndice N.° 47 : Copia fedateada de la Carta n.° 309-2023-MPS-GM-GAyF, recepcionado el 28 de junio de 2023.

Apéndice N.° 48 : Copia fedateada del Comprobante de pago n.° 5810, de 11 de julio de 2023.

Apéndice N.° 49 : Copia fedateada del Informe n.° 213-2023-MPS-GM-GAyF, recepcionado el 26 de julio de 2023.

Apéndice N.° 50 : Copia fedateada del Escrito S/N registrado con n.° 12776, de 8 de setiembre de 2022 y anexos en copias simples (folios del 350 al 368 y del 370 al 387).

Apéndice N.° 51 : Copia fedateada de la Carta n.° 0482-2022-MPS-GM-GAyF/SGRH, recepcionado el 16 de setiembre de 2022.

Apéndice N.° 52 : Copia fedateada de la Carta n.° 0106-2022-MPS-GAJ, recepcionado el 21 de setiembre de 2022.

Apéndice N.° 53 : Copia fedateada del Informe n.° 0548-2022-MPS/GAYF/SGRH/PLANILLAS, de 28 de setiembre de 2022.

Apéndice N.° 54 : Copia fedateada del Informe n.° 317-2022-MPS-GM-GAyF, recepcionado el 17 de octubre de 2022.

Apéndice N.° 55 : Copia fedateada del Informe n.° 0479-2022-MPS-GM-GAyF, recepcionado el 20 de octubre de 2022.

Apéndice N.° 56 : Copia fedateada del Informe Legal n.° 0466-2022-MPS/GAJ, recepcionado el 24 de octubre de 2022.

Apéndice N.° 57 : Copia fedateada de la Resolución Gerencial n.° 206-2022-MPS/GM, de 26 de octubre de 2022.

Apéndice N.° 58 : Copia fedateada del Certificado de crédito presupuestario, el cual es emitido con nota n.° 0000001870, de 16 de diciembre de 2022.

Apéndice N.° 59 : Copia fedateada del Memorándum n.° 1799-2022-MPS-GM/GPyP, de 16 de diciembre de 2022.

Apéndice N.° 60 : Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 12095, de 20 de diciembre de 2022

Apéndice N.° 61 : Copia fedateada de la Carta n.° 567-2022-MPS-GM-GAyF-SGF-T, de 21 de diciembre de 2022.

Apéndice N.° 62 : Impresión de cédula de notificación y copia fedateada de los comentarios de Wilson Ramirez Nieves y Leydi Laura Purizaca Purizaca, y copia simple de Jacinto Miguel Llenque Fiestas.

Apéndice N.° 63 : Evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control por cada uno de los involucrados.

Apéndice N.° 64 : Copia fedateada de los documentos de designación de las personas comprendidas en el hecho específico.

Apéndice N.° 65 : Copia fedateada del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado por resolución de Alcaldía n.° 0221-2019-MPS/A de 22 de marzo de 2019 y Acuerdo de Concejo n.° 023-2019-MPS de 01 de marzo de 2019 - Copia fedateada del Manual de Organización y Funciones (MOF) aprobado por resolución de Alcaldía n.° 0515-2011-MPS de 7 de setiembre de 2011.

Sechura, 6 de diciembre de 2023.

Alejandro Bocanegra Cruzado
Supervisor de la Comisión de Control

Victor Daniel Constantino Espino
Jefe de la Comisión de Control

Karol Culquicondor Rivera
Abogado de la Comisión de Control

El **Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Sechura** que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Sechura, 6 de diciembre de 2023.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA
REPUBLICA DEL PERU
ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Alejandro Bocanegra Cruzado
Jefe del Órgano de Control Institucional

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Apéndice n.° 1

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 055-2023-2-3613-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta			Civil	Penal	Administrativa funcional	
											Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Requerimiento y contratación de póliza de seguro vida ley a favor de servidores que no pertenecen al régimen laboral del D.L. n.° 728; así como, reconocimiento, aprobación y pago de montos dinerarios derivados de la contratación de la póliza del seguro de vida ley a funcionario y a beneficiaria de servidor fallecido, lo que generó un perjuicio	Leydi Laura Purizaca Purizaca	[redacted]	Subgerente de recursos humanos	8/04/2019	01/01/2021	D.L. 276	[redacted]	X			X
2		Jacinto Miguel Llenque Fiestas	[redacted]	Subgerente de recursos humanos	2/01/2021	01/02/2022	D.L. 1057	[redacted]	X			X
3		Lucio Ausberto Quiroga Curo	[redacted]	Gerente de asesoría jurídica	2/01/2021	30/06/2022	D.L. 1057	[redacted]	X			X
4		Estela Elizabeth Aldana Jacinto	[redacted]	Subgerente de recursos humanos	1/07/2022	2/01/2023	D.L. 276	[redacted]	X			X

3 4 4

047

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta			Civil	Penal	Administrativa funcional	
											Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
5	económico a la Municipalidad Provincial de Sechura por la suma de S/70 903.60 existiendo un potencial riesgo de perjuicio económico de S/ 28 560.00.	Wilson Ramírez Nieves	[redacted]	Gerente de asesoria juridica	30/06/2022	2/01/2023	D.L. 276	[redacted]	X			X

3 4 4

048

CARGO

Sechura, 15 de diciembre de 2023

OFICIO Nº 524-2023-CG/OC3613

Señora CPC:
Carmen Rosa Morales Loro
Alcaldesa
Municipalidad Provincial de Sechura
Calle Dos de Mayo N° 618
Sechural/Sechura/Piura

Asunto : Remite Informe de Control Específico N° 055-2023-2-3613-SCE.

Referencia : a) Oficio N° 451-2023-CG/OC3613 de 20 de octubre de 2023.
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021, y sus modificatorias con Resolución de Contraloría N° 140-2021-CG del 24 de junio de 2021 y Resolución de Contraloría N° 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a las Pólizas de Seguro de Vida Ley a Trabajadores Administrativos Bajo el Régimen Laboral del D.L. N° 276 en la Municipalidad Provincial de Sechura.

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Especifico n.° 055-2023-2-3613-SCE denominado **"Pólizas de Seguro de Vida Ley a Trabajadores Administrativos Bajo el Régimen Laboral del D.L. N° 276"**, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Firmado digitalmente por ALVARADO PAUTA Jorge Luis FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15-12-2023 11:47:55 -05:00

Jorge Luis Alvarado Pauta
Jefe (e) del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Sechura
Contraloría General de la República

(JAP/vce)

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por ALVARADO PAUTA Jorge Luis FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15-12-2023 17:24:45 -05:00

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000073-2023-CG/3613

DOCUMENTO	:	OFICIO N° Oficio 524-2023-CG/OC3613
EMISOR	:	JORGE LUIS ALVARADO PAUTA - JEFE DE OCI ENCARGADO - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	CARMEN ROSA MORALES LORO
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20146721410
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	547

Sumilla: Al respecto, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Especifico N° 055-2023-2-3613-SCE denominado "Pólizas de Seguro de Vida Ley a Trabajadores Administrativos Bajo el Régimen Laboral del D.L. N° 276", que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Se adjunta lo siguiente:

1. Oficio 524-2023-CG/OC3613
2. Informe SCE y Apéndice N° 1
3. Apéndices N° 2 - 6
4. Apéndices N° 7 - 42
5. Apéndices N° 43 - 65

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **4OV9SQT**

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15-12-2023 17:25:03 -05:00

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° Oficio 524-2023-CG/OC3613
EMISOR	:	JORGE LUIS ALVARADO PAUTA - JEFE DE OCI ENCARGADO - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	CARMEN ROSA MORALES LORO
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA

Sumilla:

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Especifico N° 055-2023-2-3613-SCE denominado "Pólizas de Seguro de Vida Ley a Trabajadores Administrativos Bajo el Régimen Laboral del D.L. N° 276", que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20146721410**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000073-2023-CG/3613
2. Oficio 524-2023-CG/OC3613
3. Informe SCE y Apéndice N° 1
4. Apéndices N° 2 - 6
5. Apéndices N° 7 - 42
6. Apéndices N° 43 - 65

NOTIFICADOR : JORGE LUIS ALVARADO PAUTA - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **4QRQW2J**